

quede cubierta a partir del 1ro. de enero de 1978 y que elija el pago de reembolsos en lugar de contribuciones, no tendrá que reembolsar el importe de los beneficios pagados a un reclamante cuyo período básico incluye salarios por servicios previamente no cubiertos según se define dicho término en la Sección 3(c)(4) de esta ley,²³ siempre y cuando que dichos beneficios sean reembolsados al Fondo de Desempleo a tenor con la Sección 121 de la Ley Pública 94-566.”²⁴

Artículo 4.—Fecha de Vigencia.—

Todas las disposiciones de esta ley serán efectivas y entrarán en vigor el día 1ro. de enero de 1978.

Aprobada en 13 de diciembre de 1977.

**Ley de Bebidas—Disposición del Impuesto Federal;
Promoción del Ron**

(P. de la C. 459)

[NÚM. 3]

[*Aprobada en 13 de diciembre de 1977*]

LEY

Para enmendar el Artículo 29A del Capítulo II de la Ley núm. 143 aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 29A del Capítulo II de la Ley núm. 143 aprobada en 30 de junio de 1969, según enmendada,²⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 29A—

Se ordena al Secretario de Hacienda de Puerto Rico a segregar, en una Cuenta Especial hasta el 10 por ciento de las sumas que el gobierno de los Estados Unidos de América devuelva al Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por concepto del tributo al

²³ 29 L.P.R.A. sec. 703(c)(4).

²⁴ Act Oct. 20, 1976, P.L. 94-566, 90 Stat. 2673; 26 U.S.C. § 3304 nota.

²⁵ 13 L.P.R.A. sec. 6029A.

ron transportado a granel de Puerto Rico a los Estados Unidos y vendido a los consumidores en Estados Unidos.

La cantidad segregada de dichas devoluciones, según lo aquí dispuesto, quedará disponible en el Tesoro Estatal para la promoción del ron de Puerto Rico en el mercado exterior para incrementar los fondos que, para ese objeto, asigne anualmente el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; Disponiéndose que la autorización para desembolsar estos fondos será aprobada por el Gobernador o el funcionario en quien él delegue mediante el correspondiente libramiento y un presupuesto ejecutivo; Disponiéndose, además, que el sobrante libre al cierre del año fiscal en la cuenta, revertirá al Fondo General.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero se aplicará retroactivamente desde el 1ro. de julio de 1977.

Aprobada en 13 de diciembre de 1977.

Elecciones e Inscripciones—Nueva Ley Electoral

(P. de la C. 446)

(Conf.)

[NÚM. 4]

[*Aprobada en 20 de diciembre de 1977*]

LEY

Para establecer la Comisión Estatal de Elecciones, definir sus funciones, deberes y facultades; establecer una Junta Revisora Electoral, disponer su composición, definir su jurisdicción, funciones, deberes y procedimientos; disponer los procedimientos para la celebración de inscripciones de electores generales y periódicas; disponer todo lo concerniente a partidos políticos y candidaturas; establecer los procedimientos de votación en elecciones generales, especiales y primarias; fijar penalidades por violación a esta ley, derogar la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, enmendada, conocida como “Código Electoral” y derogar la Ley núm. 91 de 26 de junio de 1965.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES— ORGANISMOS ELECTORALES

Artículo 1.001.—Título.—

Esta ley se conocerá como “Ley Electoral de Puerto Rico”.

Artículo 1.002.—Declaración de Propósitos.—

El Gobierno por el consentimiento de los gobernados constituye el principio rector de toda democracia. Tiene sus pilares de formación en la aspiración de los ciudadanos a una amplia participación en todos los procesos electorales que les rigen.

En base a esta aspiración de pueblo, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico consagra el derecho al sufragio universal, igual, secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglo a los dictados de su conciencia. Tal garantía de expresión electoral dispuesta en nuestra Constitución y también enmarcada como ejemplo en otras democracias occidentales, representa el más eficaz instrumento de participación ciudadana. Por ello, nuestro ordenamiento constitucional extiende, además, a los partidos políticos un reconocimiento expreso y unos derechos categóricos, sujeto a los derechos de los electores al amparo del Artículo 2.001 de esta ley, sobre Derechos y Prerrogativas de los electores.

Sin embargo, a pesar de dicho reconocimiento, las tendencias electorales modernas exigen la capacidad de expresión con independencia de afiliación partidista para la protección de todos los ciudadanos que así lo desean. Por tal razón, nos reafirmamos en el principio de que los propósitos de existencia de un ordenamiento electoral descansan en unas garantías de pureza procesal capaces de contar cada voto en la forma y manera en que sea emitido.

A fin de asegurar en forma cabal esa pureza tan necesaria al desarrollo de nuestra democracia y paralelamente garantizar la confianza del electorado puertorriqueño en unos procesos electorales libres de fraude y violencia, adoptamos el presente estatuto.

Artículo 1.003.—Definiciones.—

A los efectos de esta ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) “Acta de Colegio Electoral” significará los documentos electorales donde deberán consignarse los actos de apertura, escrutinio y cierre de la votación, así como los resultados de ésta y otras incidencias relacionadas, la cual deberá ser cumplimentada en todas sus partes por la Junta de Colegio de Votación. El acta contendrá dos copias de la lista de electores que corresponda al colegio electoral en el que la misma deba ser cumplimentada con el número de la Tarjeta de Identificación Electoral de cada uno de ellos.

(2) “Acta de Elección Estatal” significará los documentos electorales donde la Comisión Estatal de Elecciones deberá consignar en forma resumida, las incidencias de una elección, incluyendo las relacionadas con el escrutinio de los votos.

(3) “Administrador” significará el Administrador General de Elecciones.

(4) “Agencia” significará cualquier departamento, negociado, oficina, dependencia, instrumentalidad, corporación pública o subsidiarias de ésta, municipios o subdivisiones políticas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(5) “Candidato” significará toda persona que figure como aspirante a un cargo público electivo por un partido político en la papeleta de una elección y hasta noventa (90) días después de celebrada la misma.

(6) “Candidato Independiente” significará toda persona que sin ser candidato de un partido político figure como aspirante a un cargo público electivo en la papeleta electoral, conforme las disposiciones de esta ley.

(7) “Candidatura” significará el total de candidatos de un partido político que figuren en la papeleta electoral en la columna correspondiente a tal partido.

(8) “Colegio de Votación” significará el lugar o sitio donde votarán los electores que figuren en la lista final de electores de determinada unidad electoral.

(9) “Comisión” significará la Comisión Estatal de Elecciones que por esta ley se crea con la encomienda de estructurar y supervisar todos los procesos electorales.

(10) “Comisionado Electoral” significará la persona designada por el organismo directivo central de un partido político para que le represente ante la Comisión Estatal de Elecciones.

(11) “Comisión Local” significará el organismo electoral oficial a nivel de precinto electoral, integrado, entre otros, por representantes de los partidos políticos.

(12) “Contribución” significará cualquier contrato, promesa o acuerdo de realizar, sea o no legalmente ejecutable, o la realización de un donativo en dinero o en cualquier otra forma, suscripción, préstamo, adelanto, transferencia o depósito de dinero o de cualquier otra cosa de valor, o el hecho de garantizar solidariamente un préstamo u obligación de cualquier naturaleza. Asimismo, significará toda donación hecha por cualquier persona, incluyendo a los candidatos mismos y sus familiares, en cualquier clase de actividad de recaudación de fondos que celebre un partido político o un candidato, incluyendo, pero sin limitarse: banquetes, sorteos, maratones y otros, en Puerto Rico.

(13) “Delito Electoral” significará cualquier acción u omisión en violación a las disposiciones de esta ley, que apareje, de ser probado, alguna pena o medida de seguridad.

(14) “Elecciones” significará elecciones generales, primarias, referéndums, plebiscitos o elecciones especiales.

(15) “Elecciones Generales” significará aquel proceso mediante el cual los electores seleccionan a los funcionarios que han de ocupar cargos públicos electivos en el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(16) “Elector” significará toda persona debidamente inscrita para votar en Puerto Rico conforme a las disposiciones de esta ley.

(17) “Junta” significará la Junta Revisora Electoral, que por esta ley se crea.

(18) “Juntas Consultivas” significarán los organismos para hacer recomendaciones al Gobernador de Puerto Rico en relación a los nombramientos de Administrador y de miembros de la Junta Revisora Electoral.

(19) “Junta de Colegio” significará el organismo electoral, a nivel de colegio de votación, integrado por representantes de los distintos partidos políticos y que representa, en el día de la elección, en el lugar de votación asignado, a la Comisión Estatal de Elecciones.

(20) “Lista Final” significará el documento oficialmente preparado por la Comisión Estatal de Elecciones, luego de revisado, actualizado y corregido, contentivo del nombre, circunstancias personales, número electoral y otros particulares de los electores inscritos en determinada unidad electoral.

(21) “Local de Propaganda” significará cualquier edificio, casa, estructura, aparato o reproductor de voz, unidad rodante o patio

donde se congregaren personas con el fin de difundir propaganda política. Se entenderá por día de elección, con el fin de difundir propaganda política, desde las doce (12:00) de la noche del día anterior a la fecha señalada para la celebración de la elección, hasta las nueve (9:00) de la noche del día en que dichas elecciones se celebren.

(22) “Marca” significará cualquier medio de expresión afirmativo del voto del elector.

(23) “Medios de Difusión” significará radio, cine, televisión, periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

(24) “Número Electoral” significará el número de identificación permanente asignado por la Comisión a toda persona debidamente inscrita.

(25) “Organismo Directivo Central” significará el organismo o cuerpo a nivel estatal, que cada partido político designe como tal en su reglamento.

(26) “Organismo Directivo Municipal” significará el cuerpo de mayor jerarquía en la estructura política municipal de cualquier partido político.

(27) “Papeleta” significará el documento que oficialmente diseñe e imprima la Comisión Estatal de Elecciones para que el elector marque su voto.

(28) “Papeleta Integra” significará aquella en que el elector vota por la candidatura completa de un solo partido político.

(29) “Papeleta Mixta” significará aquella en que el elector vota marcando en la papeleta electoral, individualmente o en combinación con una marca bajo la insignia de un partido, cualquier combinación de candidatos, sean o no del mismo partido, o independientes, o mediante la inclusión de nombres no encasillados en la papeleta.

(30) “Papeleta Recusada” significará aquella que tenga escrito al dorso la palabra “Recusada” y que haya sido objeto del procedimiento de recusación dispuesto por esta ley.

(31) “Papeleta en Blanco” significará aquella que habiendo sido depositada en la urna por el elector no tenga marca alguna de votación.

(32) “Papeleta no Adjudicada” significará aquella respecto a la cual los inspectores de colegio no hayan podido ponerse de acuerdo sobre si debe o no atribuirse y se deje su adjudicación a la Comisión Electoral, según se establece en esta ley.

(33) "Papeleta Protestada" significará aquella en que aparezca arrancada la insignia de algún partido; escrito un nombre, salvo que sea en la columna de candidatos no encasillados; o tachado el nombre de un candidato, o que contenga iniciales, palabras, marcas o figuras de cualquier clase que no fueren de las permitidas para consignar el voto.

(34) "Partido Político" significará partido principal, partido por petición, partido local por petición y partido coligado.

(35) "Persona" significará cualquier persona natural o jurídica, sin consideración a la forma de su constitución, así como, cualquier asociación, organización, sociedad, entidad o grupo de personas actuando independientemente o colectivamente.

(36) "Precinto Electoral" significará la división, para fines electorales en que se distribuye el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que constará de un municipio o parte del mismo.

(37) "Primaria" significará el procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta ley y a las reglas que a tales fines adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo directivo central de cada partido político, los electores de los partidos políticos nominan sus candidatos a cargos públicos electivos.

(38) "Presidente" significará el Juez del Tribunal de Primera Instancia o de Paz designado para dirigir y presidir una Comisión Local de Elecciones.

(39) "Referéndum o Plebiscito" significará el procedimiento mediante el cual se somete al electorado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la aprobación o rechazo de uno o varios asuntos de interés general.

(40) "Registro de Cuerpo Electoral" significará el récord preparado por la Comisión Estatal de Elecciones del total de electores por precintos que se han inscrito en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para fines electorales.

(41) "Tribunal" significará el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualesquiera de sus salas y magistrados.

Artículo 1.004.—Comisión Estatal de Elecciones.—

Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un Administrador General, quien será su Presidente, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los partidos políticos principales, por petición o coligados.

La sede y oficinas centrales de la Comisión estarán ubicadas en la ciudad de San Juan de Puerto Rico.

La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Comisión fondos suficientes para su funcionamiento. A tal efecto, el Gobernador someterá a la consideración de la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Comisión para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto de los años no electorales posteriores al del año en que se celebre una elección general, podrá ser menor que éste.

Artículo 1.005.—Administrador General de Elecciones.—

El Administrador será nombrado por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento de una mayoría de los miembros que componen cada Cámara de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico por un término de diez (10) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo.

Este deberá ser una persona que haya residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de su nombramiento, debidamente calificado como elector, de reconocida capacidad profesional, probidad moral, conocimientos o interés, en los asuntos de naturaleza electoral. Asimismo, dicha persona no podrá haber sido miembro de un organismo directivo central o municipal de un partido político, ni haber ocupado cargo público electivo alguno dentro de los ocho (8) años anteriores a su nombramiento.

El Administrador devengará un sueldo anual equivalente al de un Secretario de los Departamentos Ejecutivos del Gobierno que no sea el Secretario de Estado. Podrá acogerse, además, a los beneficios de la Ley núm. 447 del 15 de mayo de 1951, enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico"²⁶ o al Sistema de Retiro, si alguno, que estuviere cotizando o participando a la fecha de su nombramiento.

El Administrador podrá entrar en funciones inmediatamente después de su nombramiento cuando el mismo ocurra durante un receso de la Asamblea Legislativa.

Artículo 1.006.—Destitución y Vacante.—

El Administrador podrá ser destituido o separado del cargo por razón de parcialidad manifiesta a favor de un partido político, candidato o agrupación de ciudadanos, convicción de delito menos grave de naturaleza electoral o por las mismas causas, a tales

²⁶ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

efectos establecidos en la Sección 22 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el cargo de Contralor. En todo caso de destitución o separación del cargo de Administrador, asimismo, se observará el procedimiento dispuesto en la antedicha sección.

En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier causa se vacare el cargo de Administrador, el Secretario asumirá interinamente las funciones del cargo y desempeñará las mismas hasta que el sucesor sea nombrado y tome posesión. Cualquier nuevo nombramiento que se extienda se hará por el término no vencido del Administrador predecesor y en todo caso, conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 1.032 de esta ley.

Artículo 1.007.—Facultades y Deberes del Administrador.—

El Administrador General de Elecciones será responsable al Pueblo de Puerto Rico por la implementación y dirección de los procesos electorales dentro de un ambiente de absoluta pureza e imparcialidad. En el desempeño de tal encomienda tendrá los poderes, atribuciones y prerrogativas inherentes al cargo, incluyendo, sin que se entienda como una limitación, las siguientes:

(a) Planificar, dirigir y supervisar todos los procesos electorales celebrados conforme a las disposiciones de esta ley y los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(b) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Comisión. Disponiéndose que, todo nombramiento de personal deberá hacerse con sujeción a las normas reglamentarias que al efecto se adopten, y que no podrá extenderse nombramiento a persona alguna que haya sido convicta de delito que implique depravación moral o delito de naturaleza electoral. Igualmente, no podrán figurar como candidatos a cargos públicos electivos u ocupar cargo, puesto o posición alguna dentro de los organismos de un partido político, ni participar en campañas eleccionarias o de candidaturas.

La Comisión constituirá un Administrador Individual conforme tal término se define en la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"²⁷ y su personal se acogerá a los beneficios dispuestos

²⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

en la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico".²⁸

(c) Contratar los servicios de aquellos funcionarios o empleados del Gobierno de Puerto Rico especializados en el campo de la operación de equipo y sistemas electrónicos o mecánicos de procesamiento y ordenamiento de información, y aquel otro personal necesario para el funcionamiento de la Comisión, previo el consentimiento escrito del director o jefe de la entidad gubernamental para la cual el funcionario o empleado concernido preste servicios. En tales casos dicho personal no estará sujeto a las disposiciones del Artículo 177 del Código Político de Puerto Rico²⁹ y tendrá derecho a una remuneración extraordinaria por los servicios adicionales que rindan a la Comisión fuera de sus horas regulares de empleo.

(d) Contratar los servicios profesionales y técnicos, así como de personal que fueren necesarios para implementar las disposiciones de esta ley.

(e) Preparar y administrar el presupuesto de la Comisión, conforme la reglamentación que al efecto se adopte, con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto. Al respecto, someterá anualmente a la consideración de la Comisión un informe de los gastos incurridos, así como una propuesta de presupuesto para el ejercicio del año fiscal subsiguiente.

(f) Solicitar y obtener la cooperación de otros departamentos, agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas en cuanto al uso de oficinas, equipo, material y otros recursos de que dispongan, quedando, en virtud de esta ley, los organismos gubernamentales autorizados para prestar tal cooperación a la Comisión.

(g) Hacer recomendaciones a la Comisión respecto de cambios y asuntos bajo la jurisdicción de la misma que estime necesarios y convenientes.

(h) Educar y orientar al elector puertorriqueño y a los partidos políticos respecto a sus derechos y obligaciones, utilizando para ello todos los medios de comunicación y técnicas de difusión pública a su alcance.

(i) Rendir a la Comisión en la primera reunión de cada mes, un informe contentivo de los asuntos electorales de naturaleza administrativa considerados y atendidos por él desde la última sesión.

²⁸ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

²⁹ 3 L.P.R.A. sec. 551.

(j) Contratar, en cualquier caso de emergencia, con personas particulares los servicios de trabajo de imprenta, debiendo para ello, asesorarse previamente con la Administración de Servicios Generales del Gobierno de Puerto Rico. Igualmente, podrá bajo las circunstancias antes indicadas ordenar o comprar a entidades privadas cualesquiera materiales, impresos o equipo sin sujeción a las disposiciones de la Ley núm. 145 de 29 de abril de 1949, enmendada, conocida como "Ley de Compras y Suministros".³⁰

(k) Efectuar el pago de remuneración o dietas, conforme por reglamento se determine, a toda persona que por encomienda de la Comisión practique alguna investigación por razón de cualquier recusación de electores que se presente.

(l) Redactar y someter a la consideración de la Comisión las reglas y reglamentos que fueren necesarios para implementar las disposiciones de esta ley bajo su jurisdicción.

(m) Realizar todos aquellos otros actos necesarios y convenientes para la implementación de esta ley.

Artículo 1.008.—Impresos y Cargos.—

A excepción de las papeletas electorales y de las hojas de cotejo a usarse en una elección, el Administrador podrá vender a cualquier persona, entidad, organización o grupo, sujeto a las disposiciones de esta ley, los impresos que prepare o mande a imprimir la Comisión. Esta fijará por reglamento el precio de venta de tales materiales y la cantidad que por tal concepto se obtuviere, engrosará a los fondos operacionales de la Comisión. El Administrador notificará mensualmente al Secretario de Hacienda de todas las transacciones y ventas que con arreglo a lo antes dispuesto se realicen.

Artículo 1.009.—Nombramiento del Secretario.—

El Administrador nombrará el Secretario Estatal de Elecciones quien desempeñará el cargo por un término de ocho (8) años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del mismo.

El Secretario deberá ser una persona debidamente calificada como elector, que haya residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de su nombramiento como tal y que, además, sea de reconocida capacidad profesional, probidad moral y conocimientos en los asuntos de naturaleza electoral. Este devengará el sueldo que por reglamento se disponga y podrá acogerse a los beneficios de la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada,

³⁰ 3 L.P.R.A. secs. 898 y 899.

conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico".³¹

Artículo 1.010.—Destitución y Vacante del Cargo de Secretario.—

El Administrador podrá destituir al Secretario, previa notificación y vista, por razón de incapacidad total o permanente para el desempeño del cargo, conducta inmoral o impropia, parcialidad manifiesta a favor de un partido, candidato o agrupación de ciudadanos, o por negligencia crasa en el desempeño de las funciones inherentes al cargo o convicción de delito grave o menos grave de naturaleza electoral.

En caso de enfermedad, incapacidad, ausencia temporal o cuando por cualquier causa adviniere vacante el cargo de Secretario, el Administrador determinará, conforme la reglamentación al efecto, la persona que ocupará el mismo hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. En tal caso, la persona así designada deberá reunir los requisitos dispuestos en el Artículo 1.009 de esta ley. Cualquier nuevo nombramiento se extenderá por el período no cumplido del predecesor.

Artículo 1.011.—Funciones y Deberes del Secretario.—

En adición a cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta ley o sus reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

(a) Tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las reuniones de la Comisión, así como certificar las mismas.

(b) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones y determinaciones de la Comisión.

(c) Recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros que puedan presentarse ante la consideración y resolución de la Comisión.

(d) Notificar a la Comisión, no más tarde de la sesión inmediatamente siguiente a su recibo, los documentos, escritos, notificaciones y otros presentados ante el Secretario.

(e) Notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, de las resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Comisión.

(f) Expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras determinaciones de la Comisión.

³¹ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

(g) Custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y documentos de naturaleza electoral.

(h) Presentar y mostrar los expedientes y documentos de naturaleza electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo momento, que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su oficina.

(i) Tomar juramentos respecto de asuntos de naturaleza electoral.

(j) Realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley, reglamento u orden de la Comisión se prescriban.

Artículo 1.012.—Comisionados Electorales.—

Los Comisionados Electorales y los Comisionados Alternos representativos de los partidos políticos, serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a petición del organismo directivo central del partido que representen. Estos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores calificados como tal, haber residido en Puerto Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su nombramiento y con conocimientos en asuntos electorales.

Los Comisionados Alternos ejercerán las funciones de los Comisionados en propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por cualquier causa se vacare el cargo y hasta que el Comisionado en cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación. Los Comisionados Electorales y sus alternos no podrán postularse ni ocuparán cargos públicos de elección popular.

Los Comisionados no recibirán remuneración de la Comisión por el desempeño de las funciones dispuestas en esta ley, mientras ejerzan como tales. Los Comisionados designados tendrán derecho a solicitar ante el Administrador el nombramiento de un ayudante ejecutivo, dos secretarías y dos taquígrafas. Dichas personas prestarán sus servicios a tiempo completo, bajo la supervisión del Comisionado, desempeñarán las labores que el mismo les encomiende y percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y reglamento se fijen para el personal de la Comisión.

Artículo 1.013.—Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.—

La Comisión Estatal de Elecciones será el organismo responsable de estructurar e inspeccionar todos los procedimientos de naturaleza

electoral que, conforme esta ley y sus reglamentos, rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico. En el desempeño de tal función, tendrá, en adición a cualesquiera otras dispuestas en esta ley, los siguientes deberes:

(a) Estudiar los problemas de naturaleza electoral que afectan a la comunidad puertorriqueña y diseñar un plan integral dirigido a una mayor eficiencia, rapidez y resolución de todos los problemas, asuntos y procedimientos electorales.

(b) Velar por que se conserve un récord de todos los procedimientos, actuaciones y determinaciones conforme se dispone en esta ley.

(c) Adoptar, alterar y usar un sello oficial del cual se tomará conocimiento judicial y el cual hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones y órdenes.

(d) Adoptar las reglas y normas de funcionamiento interno para la conducción de los asuntos bajo su jurisdicción, incluyendo aquéllas necesarias para revisar y corregir las listas electorales.

(e) Atender, investigar y resolver los asuntos o controversias que se sometan a su consideración por cualquier parte interesada.

(f) Interponer cualesquiera remedios legales que estimare necesario para llevar a cabo y hacer efectivo los propósitos de esta ley.

(g) Recopilar y evaluar periódicamente los procedimientos electorales locales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de otras jurisdicciones democráticas. Podrá, asimismo, delegar esta función, cuando lo estime necesario a la Junta Revisora Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el inciso (13) del Artículo 1.022 de esta ley.

(h) Requerir que se conserven y custodien, en su forma original y más conveniente, todos los expedientes, registros, récords y otros documentos de naturaleza electoral que obren en su poder, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, enmendada, conocida como "Ley de Conservación de Documentos Públicos".³²

(i) Rendir anualmente al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa un informe contentivo de sus trabajos, logros y recomendaciones.

³² 3 L.P.R.A. secs. 1001 a 1013.

(j) Publicar, en forma limitada, con no menos de seis (6) meses previos a la celebración de una elección, una edición especial revisada de esta ley y de las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma.

(k) Determinar, mediante reglamentación al efecto, para la distribución equitativa de los impresos y materiales de fines electorales que se publiquen, así como fijar el precio de venta de los mismos tomando en consideración los costos de producción e impresión. Disponiéndose, asimismo, que nada de lo antes dispuesto limita la discreción de la Comisión para eximir de dicho pago cuando se trate de partidos políticos, candidatos independientes, agrupaciones de ciudadanos o cuando fueren solicitados por instituciones educativas u organizaciones cívicas de fines no pecuniarios. Igualmente, que en tales casos podrá acordar la cantidad de tales materiales a ser distribuido gratuitamente, pero en todo caso cada partido político, candidato independiente o agrupación que concurra a una elección tendrá derecho a una cantidad mínima razonable de los impresos sin costo alguno.

(l) Aprobar y adoptar las reglas y reglamentos que fueren necesarios para implementar las disposiciones de esta ley bajo su jurisdicción, los cuales tendrán vigencia, previa notificación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas, sin que sea necesario el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Ley sobre Reglamentos de 1958".³³

Artículo 1.014.—Reuniones de la Comisión.—

La Comisión se reunirá en sesión ordinaria el primer viernes de cada mes a la hora y en el lugar que por reglamento se disponga sin necesidad de cursar convocatoria para ello. Igualmente, podrá celebrar cuantas sesiones extraordinarias estime para el desempeño de sus funciones y aquellas que así convoque el Administrador.

Disponiéndose que, durante los seis (6) meses anteriores a cualquier elección general la Comisión se constituirá en sesión permanente, pudiendo recesar de tiempo en tiempo según acuerdo de sus miembros.

(a) El Administrador y dos (2) Comisionados constituirán quórum.

³³ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

(b) Las reuniones de la Comisión serán privadas, pudiendo estar presentes únicamente sus miembros, el Secretario y el personal secretarial de la oficina del Secretario. No obstante, cuando se trate de audiencias o vistas, conforme se autoriza a celebrar en esta ley, éstas serán públicas.

(c) Se llevará un récord taquigráfico y magnetofónico de los trabajos, debates y/o deliberaciones de la Comisión.

(d) Toda moción que se presente ante la consideración de la Comisión por cualesquiera de sus miembros deberá ser sometida de inmediato a discusión y votación sin necesidad de que la misma sea secundada.

(e) Todo acuerdo de la Comisión Estatal de Elecciones deberá ser aprobado por unanimidad de los votos de los Comisionados presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de dicha Comisión que no recibiere tal unanimidad de votos será decidida, en pro o en contra por el Administrador General de Elecciones cuya decisión se considerará como la decisión de la Comisión Estatal de Elecciones y podrá apelarse en la forma provista en el Artículo 1.023 de esta ley.

Artículo 1.015.—Jurisdicción, Procedimientos.—

La Comisión tendrá jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza electoral, cuya jurisdicción no haya sido reservada, en virtud de esta ley, a la Junta Revisora Electoral.

(a) Siempre que se radique una queja o querrela en la Secretaría de la Comisión, ésta tendrá facultad y discreción para investigar la misma y celebrar una audiencia. En todo caso de audiencia, se deberá, dentro de los términos que por reglamento se prescriban, notificar a las partes de la celebración de la misma.

(b) La Comisión deberá resolver aquellos asuntos y controversias ante su consideración dentro de un término no mayor de quince (15) días siguientes a la fecha de haberse sometido a los Comisionados y nunca más tarde de los treinta (30) días siguientes a su radicación ante el Secretario. Dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento electoral estos términos serán de tres (3) y cinco (5) días, respectivamente.

(c) Todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá resolverse al día siguiente de su radicación en los cuatro (4) días anteriores a la

víspera de la elección. Aquéllos sometidos en cualquier momento en la víspera de una elección deberán resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación y dentro de la hora siguiente a su radicación, de presentarse el mismo día de la elección.

Nada de lo antes dispuesto tendrá el efecto de paralizar o dilatar cualquier proceso electoral debidamente señalado para celebrarse en una hora y día determinado.

Artículo 1.016.—Documentos de la Comisión.—

Todos los récords, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán considerados como documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado o persona interesada. No obstante lo antes dispuesto y salvo lo que más adelante se dispone para las papeletas de muestra o modelo, la Comisión no suministrará o proveerá a persona alguna papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo oficiales que hayan de utilizarse en una elección.

Artículo 1.017.—Junta Revisora Electoral; Creación.—

Se crea una Junta Revisora Electoral integrada por tres (3) miembros, nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento de una mayoría de los miembros que componen cada Cámara de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, por un término de diez (10) años cada uno y hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

Los nombramientos iniciales se harán por los siguientes términos: uno por un término de seis (6) años, el segundo, por un término de ocho (8) años y el tercer nombramiento, por un término de diez (10) años.

Dichos nombramientos se efectuarán conforme al procedimiento establecido en el Artículo 1.032 de esta ley, que establece las Juntas Consultivas de Nombramientos. Los miembros de la Junta entrarán en funciones inmediatamente después de su nombramiento, aun cuando el mismo ocurra durante un período de receso de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

El Gobernador designará el Presidente de la Junta de entre los miembros que integren la misma.

Artículo 1.018.—Requisitos de Miembros.—

Los miembros de la Junta deberán haber residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su nombramiento,

estar debidamente calificados como electores, y haber sido admitidos al ejercicio de la abogacía en Puerto Rico, por lo menos cinco (5) años antes de su nombramiento.

Deberán, además, gozar de reconocida probidad moral, no haber ocupado cargo público electivo alguno, ni haber sido miembro de un organismo directivo central o municipal de un partido político durante los ocho (8) años anteriores a sus respectivos nombramientos.

Artículo 1.019.—Vacantes.—

En caso de ausencia temporal o vacante en el cargo de Presidente de la Junta, el miembro nombrado por el término mayor, le sustituirá hasta que cese la ausencia o hasta que se cubra la vacante.

Cualquier nuevo nombramiento que se extienda, se hará por el término no vencido del predecesor y, en todo caso, conforme el procedimiento establecido en el Artículo 1.032 de esta ley, debiendo el Gobernador de Puerto Rico cubrir toda vacante dentro de los cinco (5) días siguientes de haber recibido las listas de candidatos que le sean sometidas por las Juntas Consultivas para cubrir dicha vacante. En caso de surgir una o más vacantes dentro de los cinco (5) días anteriores a una elección general, el Gobernador cubrirá dicha vacante o vacantes dentro de las veinticuatro (24) horas de haber surgido la misma, sin necesidad de consultar a las Juntas Consultivas de Nombramientos.

Artículo 1.020.—Compensación de Miembros de la Junta; Retiro.—

Los miembros de la Junta Revisora Electoral devengarán anualmente un sueldo equivalente al de un Secretario de los Departamentos Ejecutivos del Gobierno, que no sea el Secretario de Estado. Podrán acogerse, además, a los beneficios dispuestos por la Ley núm. 12 de 19 de octubre de 1954, enmendada conocida como "Ley de Retiro de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".³⁴

Artículo 1.021.—Destitución.—

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, a petición del Procurador General de Justicia, podrá destituir a cualquier miembro de la Junta, previa notificación y vista por cualesquiera de las siguientes causas:

³⁴ 4 L.P.R.A. secs. 233 a 246.

- (1) Conducta inmoral o impropia;
- (2) negligencia inexcusable en el desempeño de sus funciones;
- (3) parcialidad manifiesta de favorecer o perjudicar a un partido político, candidato o agrupación de ciudadanos relacionadas con el proceso electoral;
- (4) contribuir en forma directa o indirecta, a partidos políticos, candidatos o agrupaciones de ciudadanos relacionadas con el proceso electoral;
- (5) participar en campañas o actividades políticas de cualquier clase;
- (6) convicción por delito grave o delito menos grave de naturaleza electoral o que implique depravación moral; o
- (7) incapacidad total o permanente para el desempeño de su cargo.

Artículo 1.022.—Facultades, Obligaciones y Deberes de la Junta.—

En adición a cualesquiera otras facultades, obligaciones y deberes dispuestas en esta ley o en sus reglamentos, la Junta tendrá las siguientes:

- (1) Investigar y resolver, en primera instancia, cualesquiera acciones iniciadas o promovidas por los electores, al amparo del Artículo 2.001 de esta ley, sobre Derechos y Prerrogativas de los Electores.
- (2) Investigar y resolver, en primera instancia los asuntos o controversias relacionados con la descalificación de candidatos en primarias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.007 de esta ley.
- (3) Investigar y resolver, en primera instancia, cualquier querrela que se presente basada en la alegación de que un candidato a primarias o a una elección general, no reúne los requisitos establecidos por la Constitución de Puerto Rico, por cualquier otra ley aplicable o por esta ley, a tenor con la facultad conferida a la Junta en el Artículo 4.017 de ésta.
- (4) Investigar e intervenir en la resolución de controversias que puedan surgir durante los procesos electorales de primarias.
- (5) Investigar y resolver, en primera instancia, cualquier acción de impugnación de resultados de una elección, conforme a lo dispuesto por el Artículo 6.014 de esta ley.
- (6) Investigar y resolver en apelación cualquier resolución, determinación u orden de la Comisión Electoral.

- (7) Practicar cualquier investigación que se estime necesaria para adjudicar los asuntos o controversias sometidos a su consideración y resolución.
- (8) Emitir opiniones y hacer recomendaciones a la Comisión respecto de los asuntos bajo la jurisdicción de la Junta.
- (9) Certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, determinaciones y opiniones que emita.
- (10) Adoptar, alterar y usar un sello oficial, del cual se tomará conocimiento judicial y lo hará imprimir en todos sus documentos, resoluciones, determinaciones y opiniones.
- (11) Expedir certificaciones y constancias de los asuntos resueltos.
- (12) Enviar a la Comisión, en la primera reunión de cada mes, una relación de los asuntos y controversias resueltos, de las opiniones emitidas, así como de cualesquiera otros que entienda necesario, a los efectos de esta ley.
- (13) Llevar a cabo estudios sobre los procedimientos electorales locales a la luz del desarrollo tecnológico, procesal y legislativo de otras jurisdicciones democráticas, cuando la Comisión lo solicite.
- (14) Adoptar las reglas y normas de funcionamiento interno para la tramitación de los asuntos bajo su jurisdicción.
- (15) Celebrar vistas públicas, las cuales podrán ser presididas por cualquier miembro designado por el Presidente.
- (16) Llevar un récord taquigráfico y magnetofónico de todos sus procedimientos, y si el caso fuere visto por uno de los miembros de la Junta, una transcripción de la evidencia y las conclusiones de dicho miembro, junto a cualquier consideración pertinente al asunto o cuestión planteada, será presentada ante la Junta en pleno para su decisión final.

Artículo 1.023.—Apelaciones de la Comisión.—

Cualquier parte afectada por una resolución, determinación u orden de la Comisión podrá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la misma, apelar a la Junta mediante la radicación de un escrito de apelación ante la misma. Esta deberá resolver dicha apelación dentro de un término de diez (10) días después de sometida la misma, pero nunca más tarde de los treinta (30) días siguientes a su radicación.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, estos términos serán de veinticuatro (24) horas y cinco (5) días respectivamente.

Todo asunto o controversia que surja dentro de los cinco (5) días previos a la celebración de una elección, deberá tramitarse conforme a los términos y procedimientos establecidos en el inciso (c) del Artículo 1.015.

Artículo 1.024.—Revisión al Tribunal Supremo.—

Las determinaciones de hecho de la Junta serán finales, pero cualquier parte perjudicada podrá entablar recurso de revisión fundamentado en cuestiones de derecho para ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, siempre que lo hiciera dentro de los mismos términos establecidos en el Artículo 1.023 de esta ley.

Todo recurso de revisión ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico al amparo de las disposiciones de esta ley, se tramitará conforme las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1958, enmendadas,³⁵ excepto para los procedimientos instados en cualquier momento durante los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, los cuales se regirán por aquellas reglas que al efecto adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

Artículo 1.025.—Efectos de la Revisión.—

En ningún caso, una decisión o la revisión de ésta ante el Tribunal Supremo, de una orden o resolución de la Junta, tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir, o en forma alguna, obstaculizar la votación o el escrutinio en unas elecciones, o el escrutinio general, o cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, conforme a esta ley, deba empezarse o realizarse en un día u hora determinada.

Artículo 1.026.—Reglas de Procedimiento.—

La Junta adoptará las reglas de procedimiento necesarias para la realización efectiva de sus funciones adjudicativas, las cuales tendrán vigencia, previa notificación al Gobernador y a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, mediante publicación al efecto en dos (2) periódicos de circulación general, dos (2) veces en un lapso de dos (2) semanas, sin que sea necesario el cumplimiento de las disposiciones de la Ley núm. 112, de 30 de junio de 1957, enmendada, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".³⁶

Artículo 1.027.—Oficinas de la Junta.—

A los efectos de llevar a cabo sus funciones, la Junta establecerá y organizará una oficina adecuada a sus necesidades.

³⁵ 34 L.P.R.A. Ap. II.

³⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1041 a 1059.

El Presidente de la Junta tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir y supervisar las labores de la misma y como tal, tendrá facultad para:

(a) Seleccionar, reclutar y nombrar el personal que fuere necesario para llevar a cabo los propósitos de esta ley, así como fijarle la correspondiente remuneración conforme los recursos económicos de la Junta. Todo nombramiento de personal deberá hacerse con sujeción a las limitaciones establecidas en el inciso (b) del Artículo 1.007 de esta ley.

La Junta constituirá un Administrador Individual conforme tal término se define en la Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico"³⁷ y su personal podrá acogerse a los beneficios dispuestos en la Ley núm. 447 de 15 de mayo de 1951, enmendada, conocida como "Ley del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico".³⁸

(b) Preparar y administrar el Presupuesto de la Junta, con el asesoramiento de la Oficina de Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Al respecto el Gobernador someterá anualmente, a la consideración de la Asamblea Legislativa un Presupuesto Funcional de Gastos de la Junta para cada año fiscal.

Disponiéndose, no obstante, que el Administrador deberá proveer a la Junta un local o espacio físico y cualesquiera otras facilidades que fueren necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 1.028.—Derechos y Costas Judiciales.—

Todas las tramitaciones de asuntos electorales ante los tribunales de justicia se harán sin pago de costas judiciales en forma alguna, ni tampoco pagarán sellos de bastanteo del Colegio de Abogados. En los juramentos que se presten para asuntos electorales no se cancelarán sellos de rentas internas, y los secretarios de los Tribunales de Distrito y del Superior expedirán libre de todo derecho las certificaciones de los asientos que constaren en los libros bajo su custodia, así como de las resoluciones y sentencias dictadas por dichos tribunales en asuntos electorales de índole criminal.

Artículo 1.029.—Comisiones Locales de Elecciones.—

Salvo lo que más adelante se dispone para el caso de elecciones especiales, en cada precinto electoral se constituirá por lo menos una

³⁷ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

³⁸ 3 L.P.R.A. secs. 761 a 788.

Comisión Local de Elecciones. Las mismas serán de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente, quien será un Juez Municipal, Juez del Tribunal de Primera Instancia, o Juez de Paz, nombrado por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico a solicitud de la Comisión, y de un miembro propietario y un miembro sustituto en representación de cada partido político. Las funciones de los Presidentes de las Comisiones Locales serán objeto de reglamentación por la Comisión. Durante el año de elecciones y mediante evaluación de su necesidad en cada caso, la Comisión podrá autorizar el nombramiento de un ayudante administrativo del Presidente en las Comisiones Locales de Precinto cuyo número de electores exceda de veinte mil (20,000).

Artículo 1.030.—Representantes de los Partidos en las Comisiones Locales.—

Los miembros de las Comisiones Locales serán nombrados por la Comisión a petición de los organismos directivos centrales del partido que representen. Para el caso de partidos coligados, el nombramiento de su representante deberá llevar la firma de todos los presidentes de partidos en la coligación. Los representantes de partidos deberán ser personas de reconocida probidad moral y electores debidamente calificados como tales del precinto electoral por el cual sean nombrados, y no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos. Igualmente, no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar, mientras se encuentren desempeñando las funciones de miembro de una Comisión Local.

Los acuerdos de las Comisiones Locales deberán ser aprobados por unanimidad de los votos de los miembros que estuvieren presentes al momento de efectuarse la votación. Cualquier cuestión sometida a la consideración de ésta que no recibiere tal unanimidad de votos, será decidida en pro o en contra, por el Presidente de la misma, siendo ésta la única ocasión y circunstancia en la que dicho Presidente podrá votar. Su decisión en estos casos podrá ser apelada ante la Comisión Estatal de Elecciones por cualesquiera de los miembros de la Comisión Local, quedando el acuerdo o decisión así apelado sin efecto hasta tanto se resuelva respecto de la misma.

Artículo 1.031.—Apelaciones de la Comisión Local.—

Toda apelación de una decisión del Presidente de una Comisión Local deberá hacerse en la misma sesión en que se adopte la decisión apelada y antes de que se levante dicha sesión. La

apelación se hará con notificación al Presidente de la misma, quien inmediatamente transmitirá tal notificación al Administrador, y este funcionario citará a la mayor brevedad posible a la Comisión Estatal para resolver sobre dicha apelación conforme se dispone en esta ley.

En los días de elecciones y en los cinco (5) días anteriores al día de elecciones, toda apelación de una decisión del Presidente de una Comisión Local deberá hacerse por telegrama que pagará el apelante, o mediante escrito firmado por el apelante que éste, o una persona autorizada por él, entregará personalmente al Administrador.

(a) La Comisión Estatal resolverá la apelación en el término aplicable según el Artículo 1.015 de esta ley.

(b) Si transcurrido el correspondiente término la Comisión Estatal nada resuelve al respecto, la Junta Revisora Electoral resolverá en definitiva lo que proceda sobre la decisión apelada. Esta deberá entonces resolver dentro de los mismos términos que en esta ley se fijan a la Comisión Estatal para dictar su resolución sobre una apelación procedente de una Comisión Local.

La apelación de la decisión del Presidente de una Comisión Local se entenderá radicada ante el Secretario cuando este funcionario reciba dicha apelación de cualesquiera de los miembros de la misma o de parte interesada, o cuando reciba la notificación del Presidente de la Comisión Local contra cuya decisión se apela, según sea el caso.

(c) En ningún caso una decisión de una Comisión Local o la apelación de una decisión del Presidente de ésta, o la decisión que la Comisión Electoral dicte sobre tal apelación, tendrá el efecto de suspender, paralizar, impedir o en forma alguna obstaculizar la votación o el escrutinio en unas elecciones, o el escrutinio general, o cualquier otro procedimiento, actuación o asunto que, según esta ley, deba empezarse o realizarse en un día u hora determinada.

Artículo 1.032.—Juntas Consultivas de Nombramientos.—

A los efectos del nombramiento del Administrador y de los miembros de la Junta Revisora Electoral, se constituyen dos (2) Juntas Consultivas de Nombramientos, integradas de la siguiente manera:

(a) Una por los ex-jueces del Tribunal Supremo de Puerto Rico, presidida por aquel de ellos que mayor edad tenga;

(b) otra, por los Comisionados Electorales que representen a los partidos políticos nombrados de conformidad al Artículo 1.012 de

esta ley, la cual será presidida por aquel de ellos que mayor edad tenga.

La Junta Consultiva establecida en el inciso (b) de este artículo se constituirá, a los efectos de los nombramientos iniciales, con las personas que a la fecha de vigencia de esta ley estuvieren ocupando el cargo de Procuradores Electorales.

Las Juntas Consultivas de Nombramientos tendrán la obligación de someter o presentar al Gobernador de Puerto Rico, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de aprobación de esta ley, una relación o lista contentiva de seis (6) nombres de personas para cada cargo que, a su juicio y conforme los requisitos establecidos en los Artículos 1.005 y 1.018 de esta ley califiquen para ocupar los cargos de Administrador y de miembros de la Junta Revisora Electoral. De no someterse a éste, dentro del término anteriormente señalado, recomendación o lista alguna, el Gobernador nombrará al Administrador y a los miembros de la Junta sin sujeción al procedimiento previamente dispuesto. Para el caso de vacantes las Juntas Consultivas de Nombramientos deberán someter las listas de candidatos dentro de los cinco (5) días de haber surgido la vacante.

Los acuerdos de cada Junta deberán ser adoptados por unanimidad de los presentes en sesiones ejecutivas separadas.

El Gobernador podrá nombrar al Administrador y a los miembros de la Junta Revisora Electoral de entre los nombres de personas que se sometan a su consideración en las referidas listas.

Artículo 1.033.—Sistemas de Votación.—

La Comisión Estatal, con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de una elección general, especial, referéndum o plebiscito, determinará mediante resolución, la forma del proceso de votación a ser usado en los colegios electorales. Tal resolución se hará acompañar de las reglas que, sujeto a las disposiciones pertinentes de esta ley, la Comisión hubiere adoptado para ser aplicables a la forma o formas de votación autorizadas. Una vez aprobado el sistema de votación y las reglas de implementación del mismo, la Comisión sin demora procederá a notificar de todo ello a los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones participantes, por conducto de sus Representantes. Esta, además, hará publicar y exhibir dichas determinaciones y reglas para información de los electores en todas las Comisiones Locales, así como en todas las Alcaldías y Colecturías de Rentas

Internas, y en no menos de dos (2) periódicos de circulación general, por lo menos de dos (2) veces durante el período de tiempo comprendido entre los sesenta (60) y los treinta (30) días anteriores a la fecha de la votación.

(a) La Comisión Estatal notificará a los partidos políticos, organizaciones y a los candidatos independientes participantes en una elección, con entrega de copia, de cualquier proyecto de reglas que se proponga considerar para su aprobación con relación a los sistemas de votación según anteriormente se dispone, y celebrará vistas públicas para que la ciudadanía en general tenga oportunidad de expresarse al respecto. Dichas vistas serán convocadas mediante avisos que se publicarán en la forma antes expresada. Los mismos informarán al público que en las oficinas de la Comisión habrá copias disponibles para cualquiera persona de las reglas a considerarse en las vistas públicas de referencia.

(b) Las reglas que adopte la Comisión para implementar cualesquiera de los sistemas de votación que entienda convenientes, proveerán para una votación secreta y que no concedan ventajas o impongan desventajas a ningún partido político o candidato, no produzcan condiciones onerosas a ningún elector o grupo de electores. Asimismo, de utilizarse la papeleta manual, deberá garantizarse que el elector pueda votar haciendo cualquier marca afirmativa dentro del espacio donde aparezca impresa la insignia o divisa de un partido o dentro del cuadro donde aparezca el nombre de un candidato. Cualquier marca fuera de dicho espacio o cuadro será nula y se tendrá por no puesta.

(c) Los sistemas de votación y las reglas que implementen éstos, sólo proveerán para votación en colegios que estarán abiertos para recibir a los electores a los efectos de votar, desde las nueve (9:00) de la mañana hasta las tres (3:00) de la tarde del día de votación. La Comisión evaluará los sistemas de votación mecánicos disponibles de tiempo en tiempo con miras a su posible adopción en Puerto Rico, y radicará sus recomendaciones al respecto ante la Secretaría de cada Cámara Legislativa no más tarde del 1ro. de julio del año siguiente a cada elección general comenzando con la elección general de 1980. La Comisión no adoptará ningún sistema de votación mecanizada para uso de los colegios electorales sin la previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

Artículo 1.034.—Uniformidad.—

La facultad de reglamentación concedida en virtud de esta ley a los organismos electorales que en ella se crean, deberá ser ejercida

en forma tal que propenda a la celebración de toda elección bajo unas mismas normas de uniformidad, en cuanto sea posible y compatible.

No obstante, la Comisión Estatal adoptará aquellos reglamentos o normas que fueren necesarios a la implementación de una determinada elección y respecto de la cual no existiere disposición y aplicable en sus reglamentos generales.

TITULO II

ELECTORES E INSCRIPCIONES

Artículo 2.001.—Derechos y Prerrogativas de los Electores.—

A los efectos de garantizar el libre ejercicio de la franquicia electoral, así como lograr la más clara expresión de la voluntad del pueblo, declaramos como válidos y esenciales los siguientes derechos y prerrogativas:

(1) La administración de los organismos electorales del Estado Libre Asociado dentro de un marco de estricta imparcialidad, pureza y justicia.

(2) La garantía a cada persona del derecho al voto, igual, libre, directo y secreto.

(3) El derecho del ciudadano al voto íntegro, al voto mixto y al voto independiente bajo condiciones de igualdad en cada caso.

(4) El derecho del elector a participar en la inscripción de partidos y en la inscripción de candidaturas independientes.

(5) El derecho de los electores afiliados a participar en la formulación de los reglamentos internos y bases programáticas de sus respectivos partidos políticos, así como en los procesos de elección de las candidaturas de éstos.

(6) El derecho de todo elector afiliado a disentir respecto de las cuestiones de su respectiva colectividad política que no sean de naturaleza programática o reglamentaria.

(7) El derecho de los electores afiliados al debido procedimiento de ley en todo procedimiento disciplinario interno, al igual que en los procesos deliberativos y decisionales de sus partidos.

(8) El derecho del elector afiliado aspirante a una candidatura a solicitar primarias de su partido y la celebración de las mismas con arreglo a las garantías, derechos y procedimientos establecidos en esta ley.

(9) El derecho del elector afiliado a recibir información en relación con el uso que su partido dé a los fondos del mismo.

(10) El derecho a la libre emisión del voto y a que éste se cuente y se adjudique de la manera en que el elector lo emita.

(11) La prevalencia de los derechos electorales del ciudadano sobre los derechos y prerrogativas de todos los partidos y agrupaciones políticas.

El Administrador asumirá la función afirmativa de educar al elector sobre los derechos antes enunciados.

A tal fin, se concede por esta ley a los electores la capacidad para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de esta Declaración de Derechos y Prerrogativas de los Electores ante la Junta Revisora Electoral, creada en virtud del Artículo 1.017 de esta ley.

Artículo 2.002.—Electores.—

Toda persona que reúna las condiciones para ser elector y que interese ejercitar sus derechos electorales tiene la obligación de inscribirse conforme lo dispuesto en esta ley.

Asimismo, todo elector debidamente inscrito como tal, de ejercer su derecho al voto, deberá hacerlo el día de las elecciones en el precinto y colegio al cual pertenece su inscripción.

Artículo 2.003.—Requisitos del Elector.—

Será elector de Puerto Rico todo ciudadano de los Estados Unidos de América y de Puerto Rico domiciliado en la Isla que, a la fecha de una elección haya cumplido los diez y ocho (18) años de edad, esté debidamente inscrito con no menos de cuatro (4) meses de antelación a la misma y no se encuentre legalmente incapacitado para votar.

Artículo 2.004.—Domicilio de los Electores.—

A los efectos de esta ley, el domicilio de un elector será aquel que constituye su residencia legal y el mismo se determinará conforme las siguientes normas:

(a) Toda persona tiene un domicilio.

(b) Sólo puede haber un domicilio.

(c) La residencia legal o domicilio es el lugar donde una persona reside habitualmente, cuando no es llamada a otra parte para trabajar u otro objeto temporal y al cual retorna en las épocas de descanso.

(d) El domicilio o residencia legal puede cambiarse mediante la unión del acto y del intento.

(e) No puede perderse un domicilio hasta tanto se adquiera otro nuevo.

Disponiéndose que, no se interpretará que ha adquirido domicilio en Puerto Rico y, por tanto, no tendrá derecho a votar ningún miembro de un cuerpo militar o agencia, departamento u organismo del Gobierno de los Estados Unidos de América por el mero hecho de estar acantonado o en servicio en la Isla.

Artículo 2.005.—Impedimentos para Votar.—

Aunque fueren electores debidamente inscritos, no tendrán derecho a votar los declarados incapaces judicialmente.

Artículo 2.006.—Garantía del Derecho al Voto.—

A no ser en virtud de lo dispuesto en esta ley o de una orden emitida por un Tribunal de Justicia con competencia para ello, no se podrá, mediante regla, reglamento, orden, resolución, interpretación o en cualquier otra forma, rechazar, cancelar, invalidar o anular el registro o inscripción legal de un elector o privar a uno debidamente inscrito de su derecho al voto.

No podrá arrestarse a un elector, salvo por la comisión de hechos que dieren lugar a una acusación de delito grave, delito electoral o perturbación del orden público, mientras vaya a inscribirse o a votar, estuviere inscribiéndose o votando, o cuando regresare de inscribirse o de votar.

Artículo 2.007.—Petición de Inscripción.—

Todo peticionario de inscripción comparecerá personalmente a un local de inscripción en el sitio de su residencia legal, presentará su petición de inscripción escrita con lápiz tinta o bolígrafo en un impreso que a tales efectos será suministrado por la Comisión y en el mismo consignará, bajo juramento, la siguiente información:

- (a) Nombre y apellidos paterno y materno del peticionario.
- (b) Nombre del padre y de la madre.
- (c) Sexo, color de ojos y estatura.
- (d) Lugar de nacimiento, indicando el municipio.
- (e) Fecha de nacimiento.
- (f) Si es ciudadano de los Estados Unidos.
- (g) Estado civil, y de ser casado, el nombre y apellidos legales de su cónyuge.
- (h) Domicilio, expresando, en el caso de zona urbana, municipio, nombre del sector, barrio o urbanización, nombre o número de la calle, número del bloque y de la casa según fuere el caso; en la zona rural, todo lo anterior y, además, el nombre del camino vecinal más

cercano a la casa donde viviere, el kilómetro y hectómetro de la carretera más cercana.

(i) Dirección postal, si fuere distinta a la del domicilio.

(j) Lugar y fecha en que se haga la solicitud.

(k) Firma o marca del peticionario o de la persona que lo haga a su ruego si éste no supiere firmar o no pudiese hacerlo por razón de algún impedimento físico.

(l) Autenticación de la firma.

Los formularios de petición de inscripción contendrán un original y seis copias, serán numerados consecutivamente en juegos y deberán distribuirse, una vez cumplimentados, en la siguiente forma:

(a) Original y primera copia para la Comisión.

(b) Segunda, tercera y cuarta copia, para el primer, segundo y tercer partido en orden de votos en la elección precedente.

(c) Quinta copia para el peticionario.

(d) Sexta copia, para partidos políticos por petición.

Todo peticionario que fuere ciudadano de los Estados Unidos por naturalización deberá presentar una certificación acreditativa del hecho de su naturalización, y en caso de no hacerlo será eliminado como elector. De haber nacido en país extranjero siendo ciudadano americano, deberá presentar una certificación del Departamento de Estado de los Estados Unidos, acreditativa de esos hechos.

No se le dará curso a peticiones que adolezcan de defectos formales, falta de información requerida o que carezcan de la correspondiente documentación.

La Comisión proveerá, en consulta con las Comisiones Locales, sitios de inscripción de suerte que los electores se inscriban en locales lo más cerca posible de sus residencias. La Comisión estudiará la posibilidad de cotejar las peticiones de inscripción con el Registro Demográfico de Puerto Rico. Si como resultado del estudio dicho cotejo resultara factible, la Comisión lo establecerá mediante reglamento al efecto, en el cual incluirá un procedimiento que garantice el debido proceso de ley a todo peticionario.

Artículo 2.008.—Errores de la Petición de Inscripción.—

La Comisión proveerá, mediante reglamento al efecto, la forma y medios de subsanar o corregir, en la forma más expedita posible, cualquier error, omisión o discrepancia que surja de una petición de inscripción. Estableciéndose que una vez subsanada cualquier falta habida, deberá procederse a incorporar al elector en el Registro del Cuerpo Electoral que en esta ley se establece.

En los casos en que un peticionario no reúna los requisitos para ser elector y en que de la faz de la petición así se desprenda, la Comisión le concederá un término de quince (15) días contados a partir de la notificación de tal hecho, para que éste comparezca a mostrar causa por la cual no debe anularse su petición.

Artículo 2.009.—Tarjeta de Identificación del Elector.—

Cuando una petición de inscripción reúna todos los requisitos exigidos por esta ley y haya expirado el término para promover cualquier acción de recusación, la Comisión Estatal incorporará al elector peticionario en el Registro del Cuerpo Electoral y expedirá a su nombre una tarjeta de identificación electoral.

Dicha tarjeta de identificación contendrá, por lo menos, la fecha en que sea expedida y la de vencimiento o caducidad, varios espacios numerados para fines de perforación en las fechas de elección al presentarse en el colegio de votación, el número de identificación permanentemente asignado al elector, su nombre y apellidos, sexo, color de ojos, estatura, así como su firma o marca, según fuere el caso y su fotografía. Por otro lado, el precinto al cual pertenezca su inscripción y el número de colegio electoral al cual sea asignado se consignará en una tarjeta aparte. Al número del colegio electoral asignado, se le adicionará un punto decimal y un cero como último a la derecha, de forma tal que se pueda expandir permitiendo el futuro crecimiento del colegio para nuevos electores en áreas adyacentes, sin que resulte necesario reubicar a ningún elector previamente asignado a algún colegio o interrumpir la secuencia numérica de los colegios correspondientes al precinto. Conjuntamente con la tarjeta de identificación del elector, la Comisión preparará una tarjeta de archivo que contendrá todos los datos de la petición de inscripción y a la cual se adherirá una copia de la fotografía del elector. La tarjeta de archivo tendrá que ser firmada por el elector en el centro de expedición de tarjetas de identificación como constancia de la entrega de esta última. La Comisión conservará las tarjetas de archivo en estricto orden alfabético dentro del colegio a que sea asignado el elector de la misma, y deberá incluir todas las tarjetas de archivo de un colegio como parte de los materiales de dicho colegio en cada día de elección.

Artículo 2.010.—Vigencia de la Tarjeta de Identificación Electoral.—

El término de validez de la tarjeta de identificación electoral será de doce (12) años contados a partir de la fecha de su expedición.

Transcurrido dicho término la misma se considerará vencida y caducada para todos sus efectos legales.

En los casos en que los doce (12) años de referencia se cumplan dentro del término de los seis (6) meses anteriores a la fecha de una elección especial, primaria, referéndum o plebiscito, la tarjeta de identificación electoral y la inscripción de la persona como elector continuarán en todo su vigor hasta el día de la celebración de la elección en cuestión inclusive.

Al expirar la tarjeta deberá solicitarse la expedición de una nueva.

Artículo 2.011.—Retrato de la Tarjeta de Identificación Electoral.—

Todo retrato o negativo tomado para cumplimentar una petición de inscripción será considerado como documento privado y su utilización por cualquier Tribunal de Justicia estará autorizada únicamente a los propósitos de algún procedimiento por la comisión de un delito electoral. Asimismo, podrá utilizarse por la Comisión Estatal solamente para implementar cualesquiera de las disposiciones de esta ley o sus reglamentos relacionados con la identificación de los electores.

Salvo en los casos antes indicados, la Comisión no podrá mostrar a ninguna persona ajena a los organismos electorales los retratos o negativos de electores habidos en sus archivos.

Queda expresamente prohibido que se exija la tarjeta de identificación electoral para cualquier fin público o privado que no sea de naturaleza electoral. Se autoriza el uso de la tarjeta de identificación cuando el elector voluntariamente la enseñe.

Artículo 2.012.—Registro del Cuerpo Electoral.—

La Comisión organizará un Registro del Cuerpo Electoral de Puerto Rico contentivo de todas las inscripciones de los electores. Dicho Registro deberá mantenerse en forma tal que pueda determinarse, veraz y prontamente, la información relacionada con las peticiones de inscripción consignadas en el mismo, así como toda otra información relacionada necesaria para la implementación de esta ley.

Los datos contenidos en el Registro se mantendrán, en todo momento, actualizados en cuanto a circunstancias modificatorias de cualquier inscripción.

Todas las listas de electores con derecho a votar en una elección se prepararán tomando como base tal Registro.

Disponiéndose que, la Comisión mantendrá aparte, en un lugar seguro y bajo su custodia no menos de una (1) reproducción fiel y exacta del Registro del Cuerpo Electoral, debiendo realizar continuamente las modificaciones que fueren necesarias para actualizar el mismo.

Artículo 2.013.—Índice General de Electores.—

La Comisión confeccionará, en riguroso orden alfabético, un índice general de electores inscritos, el cual contendrá los nombres, apellidos y número de Tarjeta de Identificación de todas las personas inscritas, así como el precinto y colegio electoral al cual pertenece cada una de ellas. Teniendo, además, la obligación de revisarlo continuamente a fin de mantenerlo al día respecto de los datos contenidos en el mismo.

Artículo 2.014.—Transferencias de Electores, Renovación de Tarjeta.—

La Comisión establecerá mediante reglamento un sistema para que cualquier elector inscrito pueda solicitar que, por razón de haber cambiado el domicilio, se transfiera su inscripción de un precinto o barrio a otro.

De igual manera, se establecerá un sistema, a través del cual, los electores podrán solicitar la renovación inmediata de su respectiva tarjeta de identificación electoral si la misma hubiere caducado de conformidad con las disposiciones de esta ley, o se hubiere extraviado. En este último caso dicha solicitud se acompañará de una declaración jurada acreditativa de las circunstancias relativas al extravío. En toda tarjeta sustitutiva del original se hará constar su serie, al igual que en toda lista donde aparezca el elector en cuestión.

Artículo 2.015.—Publicación de Modificaciones en el Registro.—

Cada seis (6) meses la Comisión deberá publicar listas contentivas de las inclusiones, exclusiones y transferencias de carácter firme que se operen en el Registro. En dichas listas deberá consignarse el nombre, dirección y número electoral de cada persona comprendida en la misma. Estas se exhibirán al público en el lugar habitual de reuniones de las Comisiones Locales y se entregará, además, copia de las mismas a los Comisionados Electorales y a los organismos directivos centrales de los partidos políticos.

Artículo 2.016.—Fecha Límite de Inscripciones y Transferencias.—

No se autorizará la inscripción, ni la transferencia de ningún elector potencial o inscrito para una elección desde los ciento veinte (120) días previos a las elecciones.

Artículo 2.017.—Inscripción General.—

Por “inscripción general” se entenderá aquella que tenga la consecuencia de formar completamente y de una sola vez el Registro del Cuerpo Electoral mediante un procedimiento a través del cual, sin interrupción y durante un término de tiempo específicamente determinado por la Comisión, se realice la inscripción de todas las personas que, en ese momento, estén legalmente capacitadas para votar en Puerto Rico.

Las inscripciones que resulten de la celebración de una inscripción general tendrán el efecto de eliminar y sustituir todas las inscripciones de electores o Registros del Cuerpo Electoral hasta entonces vigentes o en uso.

Artículo 2.018.—Fecha de Inscripción General.—

En el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se celebrará una inscripción general cada veinte (20) años. La primera de éstas se celebrará en la fecha que la convoque el Gobernador de Puerto Rico a recomendación de la Comisión Electoral, pero no más tarde de 1995.

Artículo 2.019.—Listas a los Partidos de Inscripciones Generales.—

Dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha en que cada precinto haya finalizado oficialmente los procesos y trabajos de la inscripción general, la Comisión remitirá, con acuse de recibo a los organismos directivos centrales de cada partido político, dos (2) listas completas de todos los electores que hubieran presentado en dicho precinto sus correspondientes peticiones de inscripción, indicando su nombre, edad, dirección, nombre de sus padres y cualquier otra información que la Comisión estimare pertinente.

Los partidos políticos podrán radicar ante la Comisión Local cualquier acción de recusación de peticiones de inscripción que estimaren procedente, en cualquier momento y hasta los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo de las listas aquí indicadas.

Dentro del término dispuesto para el envío de las listas de referencia a los partidos políticos, se remitirán copias de éstas a las

Comisiones Locales para que éstas, de inmediato, las expongan a la vista pública en su lugar habitual de reunión.

Cualquier persona del precinto que reúna las condiciones para ser elector podrá recusar la petición de inscripción de una persona que aparezca en dichas listas.

Artículo 2.020.—Inscripciones Parciales.—

A los efectos de esta ley, por “inscripción parcial” se entenderá aquella que, una vez formado el Registro del Cuerpo Electoral se celebre por convocatoria de la Comisión, esporádicamente, con el propósito de añadir al mismo la inscripción de nuevos electores.

Artículo 2.021.—Celebración de Inscripciones Parciales.—

La Comisión dispondrá mediante reglamento o resolución, las fechas en que semestralmente a partir del primer día del mes de enero de 1978, habrán de celebrarse inscripciones parciales conforme las disposiciones de esta ley.

Respecto de tales inscripciones dispondrá, asimismo, los precintos en que habrán de celebrarse, los centros de inscripción a establecerse y la extensión de tiempo durante el cual se recibirán peticiones de inscripción en los centros de referencia.

En aquellos precintos electorales en que tan sólo se ubique un centro de inscripción, el mismo se constituirá en la oficina de la Comisión Local de Elecciones.

A partir del mes de noviembre, inclusive, del año anterior a una elección general, las inscripciones parciales deberán celebrarse mensualmente hasta la fecha para el cierre del registro prescrito en el Artículo 2.016 de esta ley.

Artículo 2.022.—Remisión de Listas de Inscripciones Parciales.—

Con posterioridad a la celebración de cada inscripción parcial, la Comisión enviará a los organismos directivos centrales de los partidos políticos dos (2) listas de todos los electores que hubieren presentado peticiones de inscripción.

Recibidas las listas de referencia, cualquier partido político o elector del precinto correspondiente a las mismas, podrá dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, presentar las recusaciones que entendiere procedentes.

Artículo 2.023.—Procedimiento de Recusación.—

Para que se proceda a la eliminación de un elector que aparezca

en la lista de peticiones de inscripción, deberá presentarse ante el Presidente de la Comisión Local de Elecciones una solicitud de exclusión de dicho elector, por uno o más de los siguientes fundamentos:

(a) Que el elector no es ciudadano de los Estados Unidos de América.

(b) Que el elector no era residente de la dirección señalada en su petición a la fecha de inscripción, ni lo es en el momento de la recusación.

(c) Que el elector no ha cumplido 18 años y no habrá de cumplirlos en o antes del día de las siguientes elecciones generales.

(d) Que el elector haya fallecido o que no es la persona que alega ser en su petición de inscripción.

(e) Que el elector ha sido declarado incapacitado judicialmente. Toda solicitud de exclusión de un elector deberá contener la siguiente información:

(a) Nombre y apellidos del elector cuya exclusión se solicita.

(b) Edad con que aparece en la petición de inscripción.

(c) Dirección del elector, según aparece consignada en la petición de inscripción.

(d) Motivos en que se funda la recusación.

Dicha recusación deberá radicarse y jurarse ante el Presidente de la Comisión Local del precinto electoral a que corresponda la petición, quien, al recibo de la misma, señalará vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que corresponda, debiéndose citar al elector recusado, al recusador y a cualquier otra persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los presidentes de los organismos directivos municipales de los distintos partidos políticos. Comprobada la veracidad de las alegaciones de la recusación, el Presidente ordenará la eliminación del elector de la lista de inscripción, notificando su acción a la Comisión, a la Comisión Local, a los organismos directivos municipales de los partidos políticos, al recusado y al recusador.

La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar prueba.

Tanto el recusado como el recusador podrán apelar la determinación del Presidente ante la Comisión dentro de los cinco (5) días siguientes.

Artículo 2.024.—Recusación por Edad: Prueba.—

Cuando se recuse a un elector alegándose que no tiene derecho a votar por razón de edad, a la recusación se adherirá una “Certificación Positiva” del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, acreditativa de la edad de dicha persona, o una “Certificación Negativa” expedida por el Registro Demográfico, o por cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, en lo que respecta a que el nombre del peticionario no figura en el Registro Demográfico del municipio o lugar en que en su petición de inscripción juró haber nacido. La persona cuya exclusión por esta causa se solicitare, podrá establecer contradecларación probatoria de la edad que ha jurado tener en su petición de inscripción, presentando en la vista que celebre el Presidente la correspondiente “Certificación Positiva” de dicho registro, referente al municipio o lugar donde figura inscrito su nacimiento, con la fecha del mismo, nombre de sus padres y demás datos generales.

La cancelación de la inscripción de dicha persona como elector no se ordenará por el Presidente cuando dicha persona haya nacido, según su petición de inscripción, antes del 31 de julio de 1931, o cuando el elector recusado, para mantener la legalidad de su petición como elector, produzca ante el Presidente una Certificación Positiva del Registro Civil o del Registro Demográfico o de cualquier registro similar o análogo de Estados Unidos o de país extranjero, o su partida de bautismo, acreditativa de que dicha persona cumple el requisito de edad para poder votar.

Al igual que las demás certificaciones que se expidan para propósitos electorales, las mencionadas en esta sección se expedirán libres de derechos.

Los registradores demográficos y el Secretario de Salud, o su representante, expedirán libre de derecho las certificaciones que se soliciten para fines electorales, de acuerdo con lo dispuesto en esta ley. Se autoriza la expedición de dichos certificados a petición de los comisionados electorales de cada partido y se ordena al Secretario de Salud o su representante a atender las peticiones de los comisionados, con prioridad, dentro de un término de no más de diez (10) días.

Artículo 2.025.—Incorporación de Electores al Registro.—

Transcurridos los términos dispuestos en esta ley para promover cualquier recusación de peticiones de inscripción, todos los peticio-

narios que, de conformidad a esta ley, cualifiquen como electores, serán incorporados o incluidos en el Registro del Cuerpo Electoral y se les expedirá la correspondiente tarjeta de identificación electoral.

Artículo 2.026.—Relación de Convicciones por Delito Grave y Defunciones.—

A partir del 1ro. de enero de 1978, cada sala del Tribunal Superior de Puerto Rico enviará semanalmente a la Comisión Electoral una relación de las personas que sean judicialmente declaradas mentalmente incapaces.

Igualmente, desde la fecha antes indicada, las oficinas del Registro Demográfico del Departamento de Salud de Puerto Rico en cada municipio, remitirán mensualmente una relación de las defunciones consignadas en sus libros.

TITULO III

PARTIDOS POLITICOS

Artículo 3.001.—Los Partidos.—

A los efectos de esta ley, se entenderá por “Partido Político” los partidos principales y los partidos por petición.

(1) Se considerará “Partido Principal” todo aquel no coligado cuyo candidato a Gobernador de Puerto Rico obtuviera en la elección general precedente una cantidad no menor del cinco (5) por ciento del total de votos depositados para todos los candidatos a dicho cargo. En el caso de partidos coligados, la determinación de la condición de partido principal se hará individualmente para cada uno de los que componen la coligación requiriéndole la obtención del número de votos antes señalados, marcados para su candidato a Gobernador exclusivamente en la columna que, como partido aparte y separado de los otros, hubiere ocupado en la papeleta electoral.

(2) Se entenderá que es “Partido Principal de Mayoría” aquel cuyo candidato a Gobernador de Puerto Rico hubiere obtenido, en la elección general precedente, exclusivamente en la columna de papeleta electoral correspondiente a dicho partido, el mayor número de los votos depositados para todos los candidatos al cargo electivo de referencia y que alcanzare el registro del cinco (5) por ciento dispuesto en el inciso (1) de este artículo.

(3) Se considerará como “Partido por Petición” a cualquier agrupación de ciudadanos que, con el propósito de figurar en la

papeleta electoral de unas elecciones generales, en o antes del primero de junio del año de elecciones se inscriba como partido político, mediante la radicación ante la Comisión de peticiones al efecto, suscritas por un número de electores no menor del cinco por ciento (5%) del total de votos depositados para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente. Debiéndose presentar, además, un programa de gobierno o plataforma política, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central.

Las peticiones de referencia deberán provenir de por lo menos la mitad más uno (1) del total de los precintos electorales de Puerto Rico y el antedicho cinco por ciento (5%) será computado tomando en cuenta únicamente las peticiones provenientes de aquellos precintos en que la agrupación política presente el cinco por ciento (5%) o más del total de votos emitidos en dicho precinto para todos los candidatos a Gobernador en la elección general precedente. Al aceptarse dichas peticiones el partido quedará inscrito pudiendo, desde ese momento, presentar una candidatura completa en todos los precintos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta ley.

En aquellos casos en que la agrupación de ciudadanos que interese adquirir la categoría de partido político por petición cumpliera con el requisito de presentar peticiones en la cantidad del cinco por ciento (5%) anteriormente establecida, pero no pudiere cumplir con el requisito de presentar peticiones provenientes de la mitad o más de los precintos de Puerto Rico, dicha agrupación, entonces, sólo podrá presentar una candidatura como partido local por petición en aquellos precintos donde lograre el mínimo requerido, pudiendo, no obstante, presentar candidatos para los cargos de Gobernador, Comisionado Residente, Senadores y Representantes por Acumulación, en la papeleta electoral de todos los precintos de Puerto Rico.

Tres meses después de la certificación de un partido por petición, el Administrador dispondrá mediante destrucción, de todas las peticiones radicadas por dicho partido, siempre y cuando no hubiere ninguna reclamación de parte interesada. Después de dicha fecha ninguna reclamación será considerada por la Comisión.

(4) Se entenderá como "Partido Local por Petición" a cualquier agrupación de ciudadanos que con el propósito de figurar en unas elecciones generales en la papeleta electoral de un precinto, distrito representativo o distrito senatorial específico se inscriba como

partido político local, mediante la radicación ante la Comisión de peticiones al efecto, suscritas, en cada uno de los precintos en que debe aparecer su candidatura, por un número de electores no menor del cinco (5) por ciento del total de votos depositados en éstos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección general precedente. Deberá, además, presentar un programa de gobierno o plataforma política, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su organismo directivo central.

Al aceptarse dichas peticiones por la Comisión, el Partido Local por Petición quedará inscrito.

Dicho Partido Local podrá designar una candidatura, a través del procedimiento a tal fin establecido en esta ley, la cual sólo estará compuesta por candidatos a los cargos electivos que puedan votarse en el precinto que corresponda.

Artículo 3.002.—Peticiones de Inscripción de Partido no Válidas.—

Se rechazará por la Comisión toda petición de inscripción de un partido político suscrita por una persona que:

(a) No sea un elector debidamente inscrito como tal a la fecha de suscribir la misma;

(b) hubiere firmado previamente una petición para inscribir otro partido cuya certificación como partido por petición aún no hubiere reunido los requisitos dispuestos en esta ley; o

(c) no cumplimentare las formalidades establecidas en esta ley o en los reglamentos adoptados en virtud de la misma.

Artículo 3.003.—Partidos Coligados.—

Se considerarán "Partidos Coligados" aquellos que acudan a una elección general o especial teniendo un mismo candidato para un mismo cargo electivo.

Artículo 3.004.—Prerrogativas de los Partidos Políticos.—

Cualquier partido político que tenga la categoría de partido principal de mayoría, partido principal o partido por petición disfrutará de los derechos que le correspondan bajo las disposiciones de esta ley, hasta que su candidato para Gobernador de Puerto Rico deje de obtener en una elección general el número de votos requeridos para subsistir como partido político.

Artículo 3.005.—Contribuciones a Partidos y Candidatos.—

Ninguna persona natural o jurídica podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en Puerto Rico a un partido político

o cualquier candidato de éstos o a un partido político coligado o a un candidato independiente para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar o abogar por la elección de cualquier candidato de un partido político o por el triunfo de cualquier partido político, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

(a) Las personas naturales o jurídicas podrán en años no electorarios, hacer contribuciones voluntarias a candidatos de un partido político, organismo directivo municipal o central de cualquier partido o candidato independiente hasta una cantidad de cuatrocientos (400) dólares anuales y en ningún caso la cantidad anual así contribuida o aportada podrá exceder de ochocientos (800) dólares.

(b) En año de elecciones tales contribuciones no podrán exceder de seiscientos (600) dólares para un organismo directivo municipal o central de cualquier partido político, a un candidato de partido político o a un candidato independiente, y en ningún caso las contribuciones anuales totales de esa persona podrán sumar más de mil (1,000) dólares.

Será ilegal acumular las contribuciones dentro de los límites establecidos dejadas de aportar en un año determinado para efectuarlas en años posteriores, o adelantar en un solo año las cantidades permitidas que corresponderían a otros.

La cantidad máxima que puede donar o contribuir una persona, natural o jurídica para un candidato en una primaria será de cien (100) dólares.

Las contribuciones que se hagan a los partidos políticos coligados estarán sujetas a las limitaciones aquí dispuestas, dándosele, a tales efectos, el tratamiento de un (1) solo partido político.

Artículo 3.006.—Solicitud de Contribuciones.—

Será ilegal que cualquier persona, para sí, o a nombre o en representación del comité central o de cualquier comité local o candidato de cualquier partido político o de un candidato independiente solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en el Artículo 3.005 precedente.

Artículo 3.007.—Transferencia de Contribuciones.—

Ningún candidato que haya recibido contribuciones para su campaña podrá transferir, el total o parte de las mismas, directa o

indirectamente, a ningún partido político o candidato. Asimismo, será ilegal que los organismos municipales o de distritos de los partidos políticos contribuyan a los fondos generales de su partido con cantidades en exceso de las señaladas en esta ley.

Artículo 3.008.—Contribuciones Corporativas.—

Ninguna persona que tenga control o interés mayoritario en una corporación, sociedad, o empresa y que haya hecho una contribución en su carácter personal, podrá repetir la misma a través y a nombre de aquella corporación, sociedad o empresa donde dicha persona tenga control o interés mayoritario, si la suma de dichas contribuciones excede lo permitido para un solo donante natural o jurídico.

La persona que eligiere hacer su contribución a través y a nombre de una persona o más, corporaciones, sociedad o empresa en la que ejerza control o tenga interés mayoritario, no podrá repetir la misma en su carácter personal, si la suma de dichas contribuciones excede lo permitido para un solo donante natural o jurídico.

Será ilegal toda contribución de una institución bancaria para fines electorales.

Artículo 3.009.—Contabilidad de Gastos.—

Todo partido político con derecho a participar del Fondo Electoral, deberá llevar una contabilidad completa y detallada de cualquier gasto incurrido con cargo al mismo. Deberá asimismo, rendir a la Comisión y al Secretario de Hacienda un informe, debidamente juramentado, expresivo de tales gastos e indicativo de la fecha en que se hubiera incurrido en los mismos y el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se efectuó el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en el mismo. Dicho informe deberá presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros diez (10) días siguientes al final del período del informe.

El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral a favor de un partido o candidato, hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3.010.—Límite de Gastos en Medios de Difusión.—

Cada partido político podrá gastar en años de elecciones generales en la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión, incluyendo el envío de comunicaciones multiplicadas (*mass mailing*) dirigidas individualmente al elector, hasta la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares.

Los programas radiales de quince (15) minutos o más de duración, auspiciados por los organismos directivos municipales de los partidos, estarán excluidos de los límites que aquí se disponen.

Las estaciones de radio y televisión propiedad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, no podrán ser usadas por el partido de gobierno para fines político-partidistas.

Artículo 3.011.—Contabilidad e Informe de otros Ingresos y Gastos.—

(a) Cada partido político y cada candidato deberá llevar una contabilidad completa y detallada de toda contribución recibida y de todo gasto por él incurrido y sin cargo al Fondo Electoral y rendirá cada tres (3) meses, bajo juramento, un informe contentivo de una relación de dichas contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completo de la persona que hizo la contribución o a favor de quién se hizo el pago, así como el concepto por el cual se incurrió en dicho gasto.

Los candidatos deberán rendir un primer informe acumulativo de las contribuciones recibidas o gastos incurridos hasta el primero de enero del año de una elección y subsiguientemente en las fechas dispuestas en esta ley.

(b) Cuando en cualquier acto político colectivo incluyendo *mass meetings*, maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier recaudación de dinero, el recaudador o los recaudadores deberán, luego de efectuada la misma, levantar un acta juramentada, haciendo constar: (a) el tipo de acto político celebrado; (b) un estimado del número de asistentes al mismo; (c) el total de dinero recaudado y; (d) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las permitidas en esta ley. Dicha acta deberá radicarse en la Comisión Electoral dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

(c) Comenzando el primero de marzo de un año de elecciones generales, el informe de que trata el apartado (a) de este artículo deberá rendirse ante la Comisión Electoral mensualmente antes del quinto día del mes siguiente al del informe. Desde el 1ro. de octubre del año de elecciones hasta el último día de dicho año, los informes se radicarán por quincenas, el día 1ro. y el día 15, de cada mes. El último informe que cubrirá las transacciones posteriores al primero

de enero del año siguiente al de una elección, se radicará noventa (90) días después de la misma.

(d) Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a las primarias y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que por reglamento disponga la Comisión Electoral.

(e) A los fines de radicar los informes requeridos en este artículo, se considerará candidato a toda aquella persona que en cualquier momento antes de su nominación, por sí o a través de otra persona, grupo o entidad, reciba una contribución para ser utilizada en una elección en la cual el receptor de la contribución haya de figurar como candidato.

Artículo 3.012.—Control de Gastos en Medios de Difusión.—

Se considerará con cargo al límite disponible de un partido político, cualquier gasto efectuado por:

(a) Dicho partido político o cualquiera de sus organismos directivos centrales o municipales, en apoyo o en contra de la nominación, candidatura o elección de cualquier candidato adversario, su plataforma o la de su partido.

Cualquier persona o grupo de personas que desee adquirir tiempo y espacio en un medio de difusión para transmitir o publicar propaganda o anuncios a favor de un partido político o candidato deberá obtener la autorización escrita del partido o candidato concernido.

(b) Asimismo, el incurrido por cualquier persona o grupo de personas que, con o sin la autorización de un partido político o candidato, transmita o publique, a través de un medio de difusión público, propaganda o anuncios en contra de un candidato o partido político. Los gastos así incurridos se cargarán al límite del partido político apoyado por la persona o grupos de personas concernido o al cual estén afiliados.

Si una persona, o grupo de personas independientes a cualquier partido político o candidato, transmitiere o publicare propaganda o anuncios en contra de un candidato o partido político, el partido político aludido tendrá derecho a gastar una suma idéntica de dinero sin que ella cuente contra los límites establecidos en el Artículo 3.010 de esta ley.

Artículo 3.013.—Contratos de Difusión e Informes.—

Todo partido político y cada candidato radicará ante la Comisión Electoral y con la gerencia de cada medio de difusión pública que

desea utilizar, el nombre o los nombres y las firmas de las personas autorizadas a contratar a nombre suyo tiempo o espacio en dicho medio de difusión.

Todas las agencias que presten servicios publicitarios y todos los medios de difusión estarán obligados a rendir informes mensuales a la Comisión Electoral, comenzando con el mes de enero de cada año en que se celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados por ellos para anuncios políticos.

Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

A partir del primero de octubre del año de elecciones, dichos informes se radicarán los días 16 y 31 de octubre, cubriendo los gastos incurridos hasta el día anterior a la fecha de radicación. El informe correspondiente a la última quincena del mes de octubre deberá radicarse antes de la medianoche del 31 de dicho mes. El informe correspondiente al período remanente hasta el día anterior de las elecciones, deberá radicarse antes de la medianoche del día precedente a la fecha de celebración de las mismas. Los informes de los gastos correspondientes al día de las elecciones se radicarán antes de la medianoche del día mismo en que éstas se celebren. Los medios de difusión pública cobrarán sus servicios en forma equitativa a todo partido o candidato.

Artículo 3.014.—Fondo Electoral.—

Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial denominado "Fondo Electoral", el cual se pondrá a disposición del Secretario de Hacienda para llevar a cabo los fines de esta ley, y se asigna, de cualesquiera fondos disponibles en el Tesoro Estatal, la cantidad necesaria para permitirle a cada uno de los partidos, según se dispone más adelante, el uso de las cantidades que así se le autorizan.

Los partidos políticos recibirán los beneficios dispuestos en esta ley desde la fecha en que entre en vigor la misma; Disponiéndose que, cualesquiera sumas por las que hayan girado en virtud a la Ley núm. 1 del 13 de febrero de 1974, enmendada,³⁹ en el año en que comience la vigencia de esta ley serán deducidas de los beneficios que más adelante se establecen.

³⁹ 16 L.P.R.A. secs. 2001 a 2564.

Artículo 3.015.—Participación del Fondo Electoral para los Partidos por Petición.—

Se entenderá que un partido político por petición se acoge a los beneficios del Fondo Electoral desde la fecha en que el organismo directivo central del partido lo solicite a la Comisión y gire contra dicho Fondo Electoral.

Artículo 3.016.—Participación del Fondo Electoral.—

En años que no sean de elecciones generales cada partido político principal o partido por petición que haya cumplido o satisfecho el procedimiento establecido en el artículo que antecede, podrá girar anualmente contra el Fondo Electoral por una cantidad que no excederá de cien mil dólares (\$100,000). En años de elecciones generales, los partidos políticos podrán girar contra los remanentes que hayan sobrado en años anteriores, pero el derecho de acumular tales remanentes sólo operará desde el año en que el partido se haya acogido a los beneficios aquí dispuestos.

Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios de este artículo desde el momento en que gira por primera vez contra el fondo.

En año de elecciones generales cada partido político con derecho a los beneficios del Fondo Electoral tendrá derecho, con cargo al mismo, a una cantidad que no excederá de la suma de doscientos mil dólares (\$200,000).

Artículo 3.017.—Crédito Adicional, Adelanto, Reajuste Final.—

(a) Crédito Adicional: En año de elecciones generales existirá un crédito adicional, que será la cantidad que resulte a base de un crédito de setenta y cinco (75) centavos por elector que figure en el Registro del Cuerpo Electoral. Dicha cantidad se prorratará entre los partidos políticos y los candidatos independientes, a base del por ciento del total de votos que los candidatos a Gobernador de los partidos políticos y los candidatos independientes obtengan en las elecciones generales de dicho año.

(b) Adelanto del Crédito Adicional: Inmediatamente después de cerrado el Registro del Cuerpo Electoral, la Comisión Electoral certificará al Secretario de Hacienda el número de electores inscritos en dicho Registro para cada elección general.

El Secretario de Hacienda multiplicará el crédito por elector, dispuesto en el inciso (a), por el número de electores que obtuvo cada partido en las elecciones generales precedentes, según la certificación de la Comisión Electoral al respecto.

Cada partido político principal tendrá derecho a recibir como anticipo hasta el setenta (70) por ciento de la cantidad así estimada. Cada partido político por petición recibirá como anticipo, con cargo a la asignación dispuesta en el inciso (a) el setenta (70) por ciento de la cantidad que resulte, multiplicado el número de electores que necesitaría para acogerse a los beneficios del Fondo Electoral por la cantidad que correspondería por cada elector según se establece en el inciso (a) de este artículo.

(c) Reajuste final: Luego de certificado el resultado de las elecciones, la Comisión Electoral ajustará los estimados a los resultados de las mismas, conforme el inciso (a) anterior, y ordenará al Secretario de Hacienda que proceda a pagar o recobrar las cantidades correspondientes, según fuere el caso.

Artículo 3.018.—Uso de los Fondos.—

Las sumas asignadas en esta ley a los partidos políticos que cualifiquen para participar en el Fondo Electoral se utilizarán por los mismos únicamente para beneficio de todos los candidatos postulados y serán dedicados a gastos administrativos de campaña y propaganda política en Puerto Rico, incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación, programas de radio, televisión y cine; anuncios en periódicos de circulación local; impresión de programas y publicaciones de los partidos; franqueo postal; impresión, distribución y transportación de material de propaganda en Puerto Rico; gastos para elecciones generales; referéndum, plebiscitos, primarias, convenciones, asambleas, e inscripciones en Puerto Rico; gastos de impresos, grabaciones, símbolos, banderas, películas e impresión de periódicos políticos para circular en Puerto Rico, así como gastos generales de oficina, incluyendo cánones de arrendamiento, servicios en Puerto Rico de teléfono, telégrafo y correo; servicios de agua y energía eléctrica, gastos de viaje, equipo y maquinarias.

En caso de desaparecer un partido político, cualquier equipo o propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral deberá ser devuelto a la Comisión Electoral, por el Presidente incumbente al momento de la desaparición del partido en cuestión.

Artículo 3.019.—Crédito para Transportación de Electores.—

(a) Se dispone, además, una cantidad adicional para gastos de transportación de electores el día de las elecciones generales, la cual se determinará prorrateando la suma de cuatrocientos mil (400,000) dólares, entre todos los partidos políticos y candidatos

independientes, a base del por ciento del total de votos que los candidatos a Gobernador de los partidos y los candidatos independientes obtengan en las elecciones generales de dicho año.

(b) Cada partido político tendrá derecho a un crédito básico de veinticinco mil (25,000) dólares para gastos de transportación de electores en vehículos el día de las elecciones. Los candidatos independientes recibirán un crédito básico, a base de la cantidad que resulte dividiendo el crédito básico por el número de electores que el partido principal de la mayoría obtuvo en las elecciones generales precedentes, y multiplicando lo que le corresponda por elector a dicho partido por el número de electores que necesitaría el candidato independiente para que su nombre figure en la papeleta de determinado precinto o precintos. A cada partido político o candidato independiente se le deducirá dicho crédito básico de los que le corresponda en el crédito adicional establecido en el inciso (a) de este artículo.

Artículo 3.020.—Registro de Electores Afiliados.—

La formación de un Registro de Electores Afiliados, el cual será de la exclusiva propiedad del partido político a que corresponda y permanecerá siempre bajo su exclusivo control, será potestativa de los partidos políticos. Estos podrán utilizar dicho registro, y sin que se entienda como una limitación, para cualesquiera asuntos, procedimientos o actividades relacionadas con su organización, reorganización interna, recaudación de fondos, envío de comunicaciones, validación de peticiones de endoso de candidatura o celebración de primarias.

Artículo 3.021.—Formularios de Inscripción de Electores Afiliados.—

La Comisión suministrará a los partidos políticos, cantidades suficientes de formularios especiales para que los electores puedan inscribirse en su Registro de Electores Afiliados. Dichos formularios serán diseñados e impresos por la Comisión, y estarán compuestos de dos partes iguales. La primera parte será retenida por el organismo o funcionario que el organismo directivo central de cada partido designe para estar a cargo de la formación del registro. La parte segunda será entregada al elector como constancia de su inscripción en el registro del partido de su preferencia.

El formulario deberá estar diseñado en tal forma que el nombre del partido político en cuyo registro se inscribe el elector, y la firma

de la persona que lo recibe, aparezcan en las partes que corresponden al partido y al elector.

Artículo 3.022.—Derecho del Elector a Formulario de Afiliado.—

Ningún partido político, u organismo, funcionario, agente o empleado del mismo, que tenga a su cargo la responsabilidad de formar un Registro de Electores Afiliados, podrá negarle a un elector el formulario necesario para inscribirse en su registro ni podrá negarse a recibirlo una vez formalizado.

Artículo 3.023.—Emblemas o Insignias de Partidos y Candidatos.—

Ningún partido político podrá adoptar, en todo o en parte, como nombre o emblema uno que previamente hubiese usado o adoptado otro partido político, así como ningún candidato podrá usar emblema alguno que sea igual al que hubiere sido previamente registrado por otro, si ese otro partido o candidato todavía reclama y usa dicho nombre o emblema.

Ningún partido político o candidato usará como divisa en la papeleta electoral: (1) ningún símbolo, o combinación de símbolos que use en Puerto Rico cualquier persona natural o jurídica, colectividad, secta, religión, iglesia o agrupación con o sin fines de lucro, o que le distinga o caracterice, formal o informalmente, en el desarrollo de cualesquiera de sus actividades o en sus materiales impresos de cualquier tipo; (2) divisa alguna que se asemeje o parezca, en todo o en parte, a lo enumerado en el apartado anterior; (3) la bandera o el escudo de armas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o emblema, divisa o distintivo de cualquier agencia, departamento o instrumentalidad de éstos.

La Comisión se negará a aceptar cualquier nombre o emblema de un partido político o candidato que fuere presentado para registro en su oficina, que infrinja las disposiciones de este artículo. Si cualquier partido político dejare de registrar un emblema en la fecha y conforme las formalidades que se requieren en esta ley, la Comisión designará un emblema geométrico para ese partido, el cual se usará como su distintivo en la papeleta oficial.

Artículo 3.024.—Orden de Presentación de Emblemas.—

La prioridad en el orden de presentación de las divisas, por partido político o candidatos, se determinará por la fecha y hora en que sean radicadas ante la Comisión. Si dos o más divisas iguales o similares en todo o en parte, le fueren presentadas al mismo tiempo,

la Comisión decidirá por sorteo a cuál de ellas corresponde la prioridad. Dicho sorteo se verificará en presencia de las personas afectadas o interesadas, o de representantes de éstas o las partes.

Artículo 3.025.—Cambio de Emblema.—

Cualquier partido político que quisiera cambiar su nombre o divisa podrá hacerlo mediante una certificación de su organismo directivo central que se radicará ante la Comisión, sin que por esto tal partido pierda los derechos y privilegios que la ley le hubiere concedido, o que hubiere adquirido, mientras utilizaba su anterior nombre o emblema.

Artículo 3.026.—Relación de Emblemas de Partidos.—

No más tarde de los sesenta (60) días anteriores a aquel en que deba celebrarse una elección, la Comisión preparará una relación completa de las divisas o emblemas de los partidos políticos y las de los candidatos por acumulación e independientes que se le hubieren presentado para ser impresas en la papeleta electoral. En dicha relación se incluirán, además, dibujos hechos *ad hoc*, de las divisas que fueren distintas a las que se hubieren usado en las elecciones precedentes.

TITULO IV

CANDIDATURAS Y PRIMARIAS

Artículos 4.001.—Candidatos a Cargos Públicos Electivos.—

Las disposiciones a continuación señaladas constituirán los principios esenciales de toda candidatura.

(a) Todo candidato en una elección deberá radicar en la Comisión su estado de situación, certificado por un contador público autorizado, junto con el juramento de su aceptación de la nominación para figurar en una elección. En el caso de los candidatos a assembleístas municipales, podrá hacerse dicho estado de situación mediante declaración jurada ante funcionario autorizado a tomar juramentos. La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el candidato violare esta disposición.

(b) Ninguna persona podrá figurar como candidato si no poseyere las condiciones necesarias para ser elector.

(c) Ningún partido político presentará más de un candidato para cada cargo ni más de una candidatura.

(d) Ninguna persona podrá ser candidato para más de un cargo en la candidatura de un mismo partido. Si fuese nominado para más

de uno, deberá elegir el que prefiera antes de los noventa (90) días previos al día de la elección, mediante notificación bajo juramento a la Comisión y al organismo directivo central de su partido. En caso de que dicha persona no someta la notificación dentro del término señalado, la Comisión anulará todas las nominaciones y notificará tal hecho al partido político concernido, el cual procederá a nominar otros candidatos para los cargos correspondientes.

(e) Los candidatos podrán renunciar a su nominación mediante declaración jurada que radicarán ante la Comisión no más tarde de los noventa (90) días antes de la fecha en que se debe celebrar la elección.

Artículo 4.002.—Candidatura Vacante.—

En caso de la renuncia oportuna, muerte, incapacidad o nulidad legal de la nominación de un candidato de un partido político, ocurrida entre los noventa (90) y sesenta (60) días anteriores al día de una elección, la vacante podrá cubrirse por el organismo directivo central de su partido mediante nombramiento que certificará a la Comisión.

Si la vacante surgiere durante los cincuenta y nueve (59) días anteriores al día de la elección, no podrá haber sustitución y el nombre del candidato nominado aparecerá en la candidatura del partido, y de resultar electo se declarará vacante el cargo.

Artículo 4.003.—Listas de Candidatos.—

Cincuenta y nueve (59) días antes del día de una elección, la Comisión preparará la lista oficial de todos los candidatos presentados y, a partir de ese momento no se podrá adicionar o eliminar nombres de la misma.

Artículo 4.004.—Nominación de Candidatos.—

Cualquier partido político tendrá derecho a nominar un candidato para cada cargo electivo objeto de votación en una elección general.

Los partidos políticos determinarán y fijarán el número de candidatos por acumulación que cada partido nominará para las elecciones generales. Esta determinación será final y regirá cualquier procedimiento relacionado con dichos cargos por acumulación, que bajo las disposiciones de esta ley, deba realizarse posteriormente.

Los partidos políticos, podrán asignar las prioridades de los candidatos a Senadores y Representantes por Acumulación, por

precintos electorales y será deber de la Comisión ordenar la impresión de los nombres de dichos candidatos en la papeleta electoral en el mismo orden en que le fueron certificados por el partido para los distintos precintos.

Artículos 4.005.—Determinación de Celebración de Primarias.—

Ningún partido tendrá que celebrar primarias con respecto a cualquier cargo para el cual el Organismo Directivo Central no desee nominar un candidato.

Artículo 4.006.—Primarias.—

Cualquier elector miembro de un partido político tendrá derecho a que se le considere para ser nominado por su partido como candidato a cualquier cargo electivo objeto de votación en unas elecciones. A fin de garantizar este derecho, todo partido político tendrá que participar en primarias en aquellos casos en que surja más de un aspirante idóneo, según lo establecido en esta ley y ninguna disposición reglamentaria del partido podrá violar este derecho.

(a) Certificación Automática de Candidatos a Senador o Representante por Acumulación.—La Comisión certificará como candidatos, sin necesidad de celebrar primarias, a los aspirantes a nominación para Senador o Representante por Acumulación que cumplan con todos los requisitos para participar en primarias, en los siguientes casos:

(1) Si el número de aspirantes es igual o menor que el número de candidatos que el partido haya notificado a la Comisión que va a postular para esos cargos en las próximas elecciones generales;

(2) Si el número de aspirantes es igual o menor que once (11) en los casos en que el partido no haya notificado a la Comisión cuántos candidatos va a postular.

(b) Certificación Automática de otros Candidatos.—Cuando sólo un aspirante haya cumplido con los requisitos para participar en primarias dentro de determinado partido, en relación con cualquier cargo electivo que no sea de Senador o Representante por Acumulación, la Comisión certificará dicho aspirante como el candidato al cargo en cuestión por el partido concernido en las próximas elecciones generales.

Artículo 4.007.—Procedimiento para Descalificación de Candidatos.—

Todo partido político o candidato que interese descalificar un candidato en primarias, deberá radicar ante la Junta una querrela

de descalificación debidamente jurada, en la cual alegue ambos o alguno de los siguientes fundamentos: (1) que el candidato no ha cumplido con los requisitos para ser candidato establecidos en esta ley o su reglamento para las primarias con especificación del número de la sección de la ley o reglamento con la cual no se ha cumplido, (2) que el candidato ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de algún reglamento de la Comisión o del partido, con especificación de la sección violada y (3) que el candidato no cumple con alguna disposición constitucional al respecto.

El candidato impugnado deberá contestar dicha querrela, bajo juramento, dentro de los cinco (5) días de haberle sido notificada.

Si la Junta encontrare que de ambas alegaciones surge una controversia real, deberá citar a vista pública a ser celebrada dentro de los cinco (5) días de haberse radicado la contestación del querrellado.

Dicho término podrá ser reducido por la Junta, según lo requieran las circunstancias y la justicia del caso.

Artículo 4.008.—Fecha de Celebración de las Primarias.—

Las primarias que deban celebrarse bajo las disposiciones de esta ley, tendrán lugar el último domingo del mes de mayo del mismo año en que se celebren elecciones generales.

Artículo 4.009.—Peticiónes de Primarias.—

Cualquier elector que desee concurrir a unas primarias deberá radicar ante la Comisión peticiones de primarias en cantidad no menor de veinticinco (25), o del cinco por ciento (5%) cual sea mayor, del total de votos obtenidos por su partido en las elecciones generales precedentes, para el mismo cargo electivo a que aspire. Para los cargos de asambleístas municipales la Comisión determinará por reglamento el número mínimo o el por ciento de peticiones que cada candidato deberá radicar tomando en consideración la población electoral de cada municipio. La cantidad de peticiones requeridas en ningún caso será mayor de diez mil (10,000), ni se podrá radicar más del ciento diez por ciento (110%) de peticiones válidas en cada caso.

(a) Se podrán radicar tales peticiones hasta el mediodía del 31 de marzo del año en que deban celebrarse unas elecciones generales.

(b) Para cumplir con el requisito de cinco por ciento (5%) a que se refiere este artículo, en cuanto a aspirantes a Gobernador o a Comisionado Residente, las peticiones de primarias deberán provenir de la mitad o más de los precintos electorales de Puerto Rico. Para cumplir con el requisito de acumular peticiones de primarias provenientes de por lo menos la mitad de los precintos electorales, sólo se tomarán en cuenta las peticiones provenientes de aquellos precintos en que el aspirante presente peticiones en número igual o mayor al uno por ciento (1%) de los votos recibidos en el mismo precinto por su partido para el mismo cargo al que él aspire. En cuanto a peticiones provenientes de precintos en exceso de la mitad, no es necesario cumplir con el requisito de uno por ciento (1%) en cada precinto.

(c) En cuanto a candidatos a Senador o Representante por Acumulación para cumplir con el requisito de cinco por ciento (5%) a que se refiere este artículo, el sesenta por ciento (60%) de las peticiones requeridas deberán provenir de todos los distritos senatoriales, distribuidas por partes iguales entre los distritos. El restante cuarenta por ciento (40%) podrá obtenerse de cualquier distrito o distritos.

Para determinar el cinco por ciento (5%) en estos casos se tomará de base el número de votos obtenidos por el Legislador, del partido del candidato, electo en las elecciones generales precedentes que menos votos requiriera para un asiento de acumulación en Cámara o Senado, según sea el caso.

(d) Los partidos por petición y los que no tengan funcionarios electos para un cargo específico en la elección precedente, usarán como base del requisito de radicación en cada caso el número de peticiones requeridas para inscribir un partido por petición en la jurisdicción de cada posición o candidatura.

Artículo 4.010.—Formulario de Peticiones de Primarias.—

Las peticiones para la concesión de primarias serán hechas en un formulario especial cuyo contenido y diseño será establecido por la Comisión mediante reglamento. Este formulario, entre otras cosas, permitirá la identificación del elector que la suscribe y, además, contendrá un espacio en el cual se hará constar expresamente la fecha y hora de otorgación de la petición, así como la fecha y hora en que la misma es radicada en la Comisión.

Cada elector suscribirá y jurará una petición de concesión de primarias para un solo aspirante a la nominación de un cargo

determinado. Cuando un partido pueda postular más de un candidato para determinado cargo electivo, cada elector podrá suscribir y jurar peticiones de primarias por un número igual de candidatos a los que el partido tiene derecho a nominar. Cada formulario deberá tener por lo menos un original y dos copias que serán distribuidas en la siguiente forma:

(a) El original será entregado personalmente por el aspirante o su representante al Secretario de la Comisión, quien dará recibo escrito por cada original o grupo de ellos que fuere presentado.

(b) La primera copia la retendrá el aspirante a quien se refiera dicha petición.

(c) La segunda copia se entregará al elector que la suscribe.

Artículo 4.011.—Funcionarios para Juramentar Peticiones de Primarias.—

La petición de primarias se podrá juramentar, además de ante los funcionarios autorizados por ley para tomar juramentos, ante cualquier elector autorizado por la Comisión para llevar a cabo esa función a petición de cada candidato en primarias.

Las personas autorizadas a tomar juramentos relacionados con peticiones de primarias serán consideradas funcionarios de la Comisión para todos los efectos legales, y deberán llevar un récord de todas las personas y de la fecha en que se ha tomado el juramento. Este récord será firmado y remitido a la Comisión al finalizar el período durante el cual se pueden radicar peticiones de primarias.

Al tomar el juramento, los funcionarios o electores autorizados por esta regla deberán estampar su firma en el lugar designado para ese propósito en la propia petición de primarias y señalar el número de serie que de acuerdo al orden cronológico le corresponde al juramento que certifica en cada caso. La numeración de cada funcionario será una sola serie desde el número uno hasta el último juramento que autorice.

Artículo 4.012.—Formulario Informativo de la Candidatura.—

Todo elector interesado en ejercer los derechos y privilegios que concede esta ley a los candidatos a primarias deberá radicar en la Comisión un Escrito Informativo Sobre Candidatura a Primarias, con el fin de que la Comisión le abra un expediente y tome las medidas administrativas necesarias para recibir peticiones de primarias a su favor. En su escrito, el aspirante deberá indicar una insignia sencilla y distinguible, con la cual desea que se le identi-

que durante las primarias. Las limitaciones en el uso de insignias aplicables a los partidos políticos serán igualmente aplicables a los aspirantes a candidatos en primarias.

La Comisión utilizará la insignia suplida por cada aspirante que habrá de participar como candidato en las primarias, colocándose al lado de su nombre en las papeletas.

Si faltando cuarenta y cinco (45) días para la celebración de las primarias, algún candidato no hubiere cumplido con el requisito de notificar la insignia con la cual se le debe identificar en las papeletas, la Comisión escogerá una figura geométrica como insignia para identificar al candidato.

Artículo 4.013.—Validez de las Peticiones de Primarias.—

La Comisión pasará juicio sobre la validez de las peticiones de primarias presentadas. Tendrá hasta las doce (12) del mediodía del décimo día natural siguiente a la radicación de una petición para evaluar y rechazar la misma mediante devolución al aspirante. Toda petición no rechazada dentro de dicho término se tendrá por aceptada y tendrá que acreditársele al aspirante que la radicó.

Durante los últimos quince (15) días del período de radicación, si la devolución de peticiones afectara la certificación del aspirante, éste tendrá un período de diez (10) días desde la devolución para sustituir las peticiones devueltas.

Las razones para rechazar una petición serán las siguientes:

(a) Que el peticionario no es un elector afiliado al Partido del candidato, o no es elector de ese precinto; o

(b) Que la petición está incompleta; o

(c) que el peticionario ya ejerció su derecho de petición con otro aspirante al mismo cargo; o

(d) que el peticionario agotó su derecho de petición para todos los candidatos a que tiene derecho en su precinto.

La Comisión expedirá una certificación de los aspirantes, que habiendo completado los requisitos necesarios, figurarán en la papeleta correspondiente.

Artículo 4.014.—Aceptación de Candidato a Primarias.—

Todo elector aspirante a una nominación para un cargo público electivo mediante el sistema de primarias deberá figurar en el Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda y prestar juramento ante notario o funcionario capacitado para tomar juramentos, de que acepta ser postulado como candidato, de que acatará el reglamento oficial de su partido, y de que cumplirá con los

requisitos constitucionales aplicables y con las disposiciones de esta ley.

Artículo 4.015.—Limitación a la Nominación.—

Ninguna persona podrá presentarse a nominación como candidato a un cargo público electivo en unas primarias simultáneamente por más de un partido político. Tampoco podrá figurar como candidato por un partido político y como candidato independiente.

Artículo 4.016.—Renuncia a Concurrir a Primarias.—

Cualquier aspirante a ser nominado como candidato a un cargo electivo podrá retirarse de la primaria mediante solicitud escrita y jurada ante notario o funcionario autorizado hasta las cuarenta y ocho (48) horas anteriores a la fecha fijada para la votación.

Artículo 4.017.—Descalificación de Aspirantes y Candidatos.—

Cualquier aspirante a ser nominado mediante primarias o cualquier candidato podrá ser descalificado como tal por la Junta cuando no hubiere cumplido con los requisitos impuestos por la ley, o cuando se demostrare que ha violado cualesquiera de las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos.

La Junta promulgará mediante reglamentación, los procedimientos para implementar esta disposición, garantizando el derecho a una vista pública, a la presentación de las pruebas y alegaciones que fueren pertinentes.

Artículo 4.018.—Diseño de Papeletas de Primarias.—

La Comisión dispondrá, en virtud de reglamento, respecto al contenido, diseño y forma de las papeletas de votación a usarse en las primarias.

Las papeletas serán diferentes para cada partido y de colores distintos para cada cargo sujeto a primarias. Se proveerá una columna en blanco para que el elector ante en ella el nombre del candidato que desea nominar para el cargo, fuera de los que aparecen en la papeleta.

Los nombres de los candidatos se insertarán en la papeleta según el orden que el organismo directivo central del partido concernido determine.

Artículo 4.019.—Prohibiciones Respecto de Insignias.—

Ningún aspirante a nominación podrá usar como su distintivo en una papeleta de votación en primarias insignia alguna cuyo uso en una papeleta de una votación esté expresamente prohibido por esta

ley. Tampoco podrá usar, en todo o en parte, las insignias oficiales de los partidos políticos.

Artículo 4.020.—Funciones de la Comisión en Primarias.—

El Administrador, en unión al Comisionado Electoral del partido concernido, dirigirá e inspeccionará las primarias en cada caso, pondrá en vigor las reglamentaciones que aprueben los organismos directivos centrales de cada partido que no confijan con las disposiciones de esta ley y que hayan sido radicadas ante la Comisión bajo certificación del Presidente y Secretario del Partido.

Artículo 4.021.—Procedimientos.—

Con el propósito de garantizar a los electores que acudan a las primarias el libre ejercicio de su derecho al voto secreto, se observará el siguiente procedimiento:

La Comisión determinará y anunciará con no menos de ciento veinte (120) días de antelación la fecha en que habrán de celebrarse primarias simultáneas para todos los partidos.

En cada precinto se constituirá una Comisión Local de Primarias presidida por el miembro propietario de la Comisión Local de Elecciones del partido sujeto a primarias y un representante de cada candidato en primarias dentro del precinto de que se trate. La Comisión Local de Primarias será responsable de determinar el número de colegios a ser abiertos y su ubicación no más tarde del 15 de febrero del año de elecciones.

Se asignarán colegios de votación separados para cada partido político sujeto a primarias. El organismo directivo central de los partidos que hayan de celebrar primarias deberá nombrar para cada colegio asignado una Junta de Colegio de primarias compuesta por un Director de Colegio y un representante de cada candidato de primarias para los cargos de Senador y Representante. Los candidatos para otras posiciones podrán tener observadores en el Colegio.

El día de la votación los electores acudirán a los colegios de votación de su partido a que hubieren sido asignados y previa identificación, recibirán de la Junta del Colegio la papeleta de primarias, la cual marcarán y depositarán en la urna en la forma siguiente:

(a) Cada elector votará marcando la papeleta correspondiente a cada cargo con una X o cualquier otra marca legal al lado del nombre del candidato de su preferencia, en el espacio provisto para ese propósito, o escribiendo el nombre de una persona cuyo nombre

no aparezca en la papeleta, en el espacio en blanco provisto en la misma para ese propósito.

(b) Ningún elector podrá votar por más de un candidato para un mismo cargo.

(c) Cualquier elector que no pueda marcar su papeleta por motivo de ceguera, por imposibilidad de usar sus manos, o por algún otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea este [ésta] funcionario de colegio o no, para que, salvaguardando la secretividad del voto, le marque la papeleta según lo instruya el elector.

(d) Si por accidente o equivocación algún elector dañare su papeleta, la devolverá al Director del Colegio, quien le entregará otra en su lugar. Bajo ninguna circunstancia se entregará más de dos (2) papeletas al elector. Al dorso, de cada papeleta dañada se escribirá la palabra "Inutilizada" sobre la firma del Director del Colegio de Votación.

(e) Si un Director de Colegio o representante de candidato tuviere razones para creer que alguna persona que se presenta a votar estuviere votando ilegalmente, o que dicha persona ha votado ya en otro Colegio de Votación, podrá recusar su voto por los motivos que en su opinión lo hacen ilegal a virtud de las disposiciones de esta ley pero dicha recusación no impedirá que el elector afectado vote.

(f) Si el Director de un Colegio de Votación o representante de candidato hiciere alguna recusación, deberá certificar tal hecho en cada caso bajo su firma, marcando al dorso de la papeleta con la palabra "Recusada", seguida de una breve anotación, también firmada por él, exponiendo los fundamentos de la recusación, el municipio o precinto y el número del Colegio de Votación.

(g) Se podrá recusar a cualquier persona que pretenda votar en las primarias de un partido por el fundamento de que no es miembro del partido concernido.

(h) En el día en que se celebren las primarias, cualquier Director de Colegio que recusare el voto de alguna persona en un Colegio de Votación, o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un Colegio de Votación, a quien le constare que alguna persona ha votado ilegalmente en ese precinto o municipio en esas elecciones, podrá solicitar a algún agente del orden público que arreste a la persona y la conduzca ante un Juez de Paz, Municipal, o de Distrito a responder de una denuncia jurada en la forma prescrita por ley.

(i) La Comisión aprobará la reglamentación adecuada para que este sistema de entrega de papeletas, identificación del elector, recusación y denuncia, y demás circunstancias, sean de fácil interpretación por el electorado.

Artículo 4.022.—Nulidad del Voto de Primarias.—

En una primaria será nulo el voto para más de un aspirante a un mismo cargo, o para un número mayor de assembleístas municipales que el dispuesto por la Ley núm. 142 de 21 de julio de 1970, enmendada, conocida como "Ley Municipal"⁴⁰ para el municipio en que se celebre la elección.

Artículo 4.023.—Escrutinio de Precinto.—

La Comisión Local de Primarias será responsable del escrutinio de primarias de su precinto y deberá rendir un informe del mismo, en el Acta de Precinto correspondiente, a la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la celebración de la primaria. La Comisión mediante reglamento proveerá los procedimientos y formularios a ser utilizados por las Comisiones Locales de Primarias en este respecto.

Artículo 4.024.—Escrutinio General.—

Dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de una primaria, la Comisión hará el escrutinio general y certificará al organismo directivo central de cada partido, los candidatos que hubieren resultado nominados.

Artículo 4.025.—Candidato Electo en Primarias.—

En la primaria de un partido, resultará oficialmente nominado como candidato a un cargo público electivo por dicho partido, el aspirante al mismo que obtenga mayoría de votos.

Artículo 4.026.—Empate en el Resultado de la Votación en Primarias.—

En el caso de un empate en la votación de una primaria, se convocará a una segunda primaria entre los candidatos empatados que hubieren obtenido el mayor número de votos. Esta se celebrará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que sea dispuesta y públicamente anunciada por la Comisión. De ocurrir un segundo empate, éste se resolverá mediante un sorteo que se celebrará por la Comisión en presencia de las partes interesadas.

⁴⁰ 21 L.P.R.A. secs. 1101 a 1765.

Artículo 4.027.—Candidato Independiente.—

Se considerará candidato independiente aquella persona que radique ante la Comisión Electoral de Puerto Rico, peticiones de nominación que ésta aceptare, en cantidad no menor del cinco por ciento (5%) de total de votos obtenidos en la última elección general por todos los candidatos al puesto electivo que dicha persona aspire.

Los candidatos independientes a cargos de Senador o Representante por Acumulación presentarán peticiones de nominación en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para Gobernador en las elecciones generales precedentes, dividido entre once (11). Los candidatos independientes a cargos por acumulación podrán figurar en la papeleta de todos los precintos si logran presentar peticiones provenientes de la mitad más uno de todos los precintos en la proporción prescrita. Tales peticiones sólo podrán ser suscritas por electores que tengan derecho a votar por el cargo a que se aspire.

La Comisión, adoptará las normas que regirán lo relativo al formulario especial y los procedimientos que deberán observarse cuando se desee presentar una candidatura independiente.

El candidato independiente tendrá que radicar todas sus peticiones en la Comisión no más tarde de los ciento ochenta (180) días de antelación a la fecha señalada para la elección a que aspire.

En caso de su elección, el candidato independiente, al igual que todo otro candidato, estará sujeto a las disposiciones pertinentes respecto a la certificación por la Comisión de los candidatos electos.

Artículo 4.028.—Derechos de los Candidatos Independientes.—

Todo candidato independiente, una vez certificado como tal, tendrá entre otros, los siguientes derechos:

(1) Que su nombre sea incluido en la papeleta electoral para el cargo a que aspira en las elecciones generales o especiales.

(2) A nombrar un inspector en propiedad y un suplente, en los colegios electorales, donde su candidatura ha de ser votada.

(3) A comparecer ante la Comisión Electoral, por sí o a través del representante que designare, a ser notificado como parte interesada de cualquier procedimiento ante la consideración de la Comisión que afecte los distritos o precintos que aspire representar.

(4) A tener un emblema o insignia de conformidad con las disposiciones aplicables de esta ley.

(5) A estar presente o representado en los escrutinios de los colegios de aquellos precintos donde su nombre aparece en la papeleta electoral, o en los que realice la Comisión para la adjudicación de los cargos electivos en la elección de que se trate. Un candidato independiente no será presentado como candidato por ningún partido político, ni aparecerá su nombre más de una vez en la papeleta electoral. De así hacerse se le considerará como que pertenece a un partido coligado y, por lo tanto, estará sujeto a las disposiciones de esta ley sobre coligación de partidos políticos.

Artículo 4.029.—Protección de Candidatos a Gobernador.—

Se instruye a la Policía de Puerto Rico a ofrecer protección adecuada a los candidatos a Gobernador del Estado Libre Asociado, desde el momento en que éstos figuren como candidatos en una elección y hasta que se certifique el resultado de la misma.

Durante este mismo período y de tal forma que los servicios de transportación que se le deben, en todo momento, al Gobernador de Puerto Rico por el cuerpo de la Policía o por otras agencias, no constituya una ventaja de campaña sobre cualesquiera otros candidatos a Gobernador, se requiere que éste, como candidato debidamente nominado, retribuya o pague a la agencia que le preste servicios de transportación a actividades político-partidistas en base de las tarifas comerciales prevalecientes para el servicio así recibido.

TITULO V

PROCEDIMIENTOS ANTERIORES A LA ELECCION, VOTACION

Artículo 5.001.—Fecha de las Elecciones.—

Se celebrará una elección general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico el día 4 de noviembre de 1980 y a partir de esa fecha, cada cuatro años, el primer martes después del primer lunes de noviembre. Igualmente, se celebrarán aquellas elecciones especiales que conforme esta ley fueren procedentes en las fechas que las mismas se convoquen, según más adelante se dispone.

En cualquier elección la votación del elector será secreta.

Artículo 5.002.—Convocatoria General.—

El Gobernador de Puerto Rico, en consulta con la Comisión Electoral anunciará, con no menos de treinta (30) días de anticipación, la fecha en que habrá de celebrarse una elección mediante

proclama que se publicará en por lo menos dos (2) periódicos de circulación general en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.003.—Personas con Derecho a Votar.—

Tendrán derecho a votar en la elección general los electores debidamente inscritos como tal, que a la fecha de la elección figuren en el Registro del Cuerpo Electoral.

Artículo 5.004.—Día Feriado.—

Será día feriado y de fiesta legal en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aquel en que se celebre una elección general.

A ningún empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado o de cualquiera de sus agencias, o de cualquier gobierno municipal, o de cualquier persona o entidad privada, se le impedirá que vaya a votar en dicha elección, si estando inscrito como elector, tuviese derecho a votar en ella.

Asimismo, el día que, conforme a las disposiciones de esta ley, debe celebrarse una elección general, la Junta Hípica no autorizará la celebración de carreras de caballos en los hipódromos de Puerto Rico y el Administrador de Parques y Recreo Públicos no autorizará el uso de ningún parque o facilidad pública bajo su administración, y dispondrá que los mismos estén cerrados al público durante dicho día.

Artículo 5.005.—Propósitos de la Elección General.—

En la elección general se elegirán todos los funcionarios que, conforme la Constitución de Puerto Rico y otras leyes especiales, deban ocupar cargos públicos de elección popular en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 5.006.—Elecciones Especiales.—

Siempre que ocurriere una vacante en un cargo de Senador o Representante electo como candidato independiente por un distrito o cuando ocurriere una vacante al cargo de un Senador o de un Representante por un distrito nominado por un partido antes de los quince (15) meses precedentes a la fecha de la próxima elección general, el Gobernador, previa consulta con la Comisión, convocará, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se produzca la vacante, para la celebración de una elección especial en el distrito afectado por la vacante surgida. Dicha elección deberá llevarse a cabo no más tarde de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su convocatoria y la persona que resulte electa en la misma ocupará el cargo hasta la expiración del término de su antecesor.

Si dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de la vacante el partido al cual pertenecía el legislador del escaño vacante no presenta una candidatura para llenar el mismo, se considerará el escaño como si fuere el de un legislador independiente a los fines de la celebración de la elección especial para llenarlo.

En caso que el cargo vacante correspondiere a un candidato independiente, cualquier elector afiliado a un partido político o persona debidamente cualificada como elector y que reúna los requisitos que el cargo en cuestión exige, podrá presentarse como candidato en dicha elección.

Cuando ocurriere una vacante en el cargo de Senador o Representante por Acumulación que hubiere sido nominado por un partido, o cuando dentro de los quince (15) meses precedentes a una elección general, ocurriere una vacante en el cargo de Senador o Representante de distrito, se cubrirá la misma por el Presidente de la Cámara correspondiente, a propuesta del partido político a que perteneciere dicho Senador o Representante con una persona seleccionada en la misma forma en que lo fue su antecesor.

Artículo 5.007.—Personas con Derecho a Votar en una Elección Especial.—

Votarán en una elección especial todos los electores de la demarcación geográfica en que la misma deba celebrarse, con derecho a ello conforme la convocatoria al efecto emitida por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 5.008.—Distribución Electoral.—

A todos los efectos electorales, Puerto Rico estará dividido en los siguientes precintos electorales, conforme la Determinación Final de la Junta Constitucional de Revisión de Distritos Electorales, Senatoriales y Representativos del 3 de abril de 1972.

(1) El antiguo precinto electoral de San Juan I y el antiguo precinto electoral de San Juan II, Zonas I y II; los sub-barrios San Mateo, San Juan Moderno, Pulguero, Chicharo, Machuchal y Seboruco (parte I) de la Zona III; y los sub-barrios Bolívar, Buenos Aires, Sagrado Corazón y Martín Peña de la Zona IV.

(2) Los sub-barrios Seboruco (la parte no incluida en el Precinto núm. I), Loíza, Ocean Park, Las Marías, Shanghai, Villa Palmeras, (Sunoco), María Moczó, Herrera y Merhoff de la Zona III del actual precinto electoral de San Juan II; y los sub-barrios Monteflores, Obrero (excepto la parte incluida en el Precinto

núm. 3), Las Palmas y Las Casas de la Zona IV del actual precinto electoral de San Juan II.

(3) El sub-barrio Obrero (parte 2); los sub-barrios Borinquen y San José, (parte 3) del barrio Oriente; los barrios Hato Rey Central y Universidad; los sub-barrios Martín Peña, el Vedado y Eleanor Roosevelt (excepto la parte incluida en el precinto núm. 5) del barrio Hato Rey Norte; y los sub-barrios Bella Vista, La 37, Santa Rita y Hyde Park (parte 4) del barrio Hato Rey Sur.

(4) El barrio Sabana Llana Norte y los sub-barrios López Sicardó y San José (la parte no incluida en el precinto número 3) del barrio Oriente.

(5) El barrio Gobernador Piñero (Caparra Heights y Puerto Nuevo); el sub-barrio Puerto Nuevo del barrio Hato Rey Norte; y el sub-barrio Eleanor Roosevelt (parte 5) del barrio Hato Rey Norte.

(6) Barrio Pueblo Viejo de Guaynabo.

(7) Los barrios Juan Sánchez, Pueblo (y la parte 6) del barrio Minillas de Bayamón.

(8) Los barrios Nuevo, Guaraguao Arriba, Santa Olaya, Guaraguao Abajo, Cerro Gordo (la parte 7) de Pájaros y Minillas (excluyendo la parte 6) del municipio de Bayamón.

(9) Barrio Santa Rosa de Guaynabo.

(10) Barrio Pájaros (excluyendo la parte 7), Buena Vista y Dajaos de Bayamón.

(11) El municipio de Corozal.

(12) El municipio de Naranjito.

(13) El municipio de Toa Alta.

(14) Barrios Candelaria, Media Luna (y parte 8) del barrio Sabana Seca de Toa Baja.

(15) Barrios Maguayo, Espinosa y Río Lajas de Dorado.

(16) Barrio Hato Tejas de Bayamón.

(17) El municipio de Cataño.

(18) Barrio Pueblo, Palo Seco y Sabana Seca (excluyendo la parte 8) de Toa Baja.

(19) Barrios Mameyal, Pueblo e Higuillar de Dorado.

(20) El municipio de Vega Alta.

(21) El municipio de Vega Baja.

(22) Barrios Tierras Nuevas Saliente, Coto Sur y Río Arriba Saliente de Manatí.

(23) El municipio de Morovis.

(24) El municipio de Orocovis.

(25) El municipio de Ciales.

(26) El municipio de Jayuya.

(27) Barrios Bajura Adentro, Bajura Afuera, Coto Norte, Pueblo Poniente, Pueblo Saliente, Río Arriba Poniente y Tierras Nuevas Poniente de Manatí.

(28) El municipio de Barceloneta.

(29) El municipio de Florida.

(30) Los barrios Arenalejos, Arrozal, Cambalache, Domingo Ruiz, Factor, Garrochales, Islote, Miraflores, Río Arriba, Sabana Hoyos y Santana de Arecibo.

(31) Barrios Carreras, Dominguito, Esperanza, Hato Abajo, Hato Arriba, Hato Viejo, La Cruz, Monserrate, Rosario y Tanamá de Arecibo.

(32) Los barrios Aibonito, Buena Vista, Campo Alegre, Capáez, Carrizales, Corcovada, Naranjito, Pajuil, Población y Pueblo de Hatillo.

(33) Barrio Bayaney de Hatillo.

(34) El municipio de Camuy.

(35) El municipio de Quebradillas.

(36) El municipio de Isabela.

(37) El municipio de Aguadilla.

(38) Los barrios Aceitunas Centro, Cuchillas, Marías, Pueblo, Rocha y Voladoras de Moca.

(39) Barrios Cruz, Capá Plata, Cerro Gordo y Naranjo de Moca.

(40) El municipio de Aguada.

(41) El municipio de Rincón.

(42) El municipio de Añasco.

(43) Barrios Sabanetas, Algarrobo, Río Cañas Abajo y Leguísamo de Mayagüez.

(44) Los barrios Candelaria, Cárcel, Marina Meridional, Marina Septentrional, Río, Salud, Miradero, Mayagüez Arriba, Quebrada Grande, Sábalo, Juan Alonso y Quemado del municipio de Mayagüez; y la isla de Mona y el islote Monito.

(45) Barrios Guanajibo, Río Hondo, Malezas, Rosario, Limón, Montoso, Naranjales, Bateyes y Río Cañas Arriba de Mayagüez.

(46) El municipio de San Sebastián.

(47) El municipio de Las Marías.

(48) El municipio de Maricao.

(49) El municipio de Hormigueros.

(50) Barrios Rosario Bajo, Rosario Alto, Rosario Peñón, Duey Bajo y Duey Alto de San Germán.

- (51) Los barrios Ancones, Caín Alto, Caín Bajo, Cotui, Guamá, Hoconuco Alto, Hoconuco Bajo, Maresúa, Minillas, Pueblo Central, Pueblo Occidental, Pueblo Oriental, Retiro, Sabana Eneas, Sabana Grande Abajo y Tuna de San Germán.
- (52) El municipio de Cabo Rojo.
- (53) El municipio de Lajas.
- (54) El municipio de Sabana Grande.
- (55) El municipio de Guánica.
- (56) El municipio de Yauco.
- (57) Barrios Sierra Baja y Consejo de Guayanilla.
- (58) El municipio de Lares.
- (59) El municipio de Utuado.
- (60) Los barrios Portillo, Guayabo Dulce, Guayo, Tanamá, Yahuecas, Yayales, Capáez, Pellejas, Juan González y Vegas Abajo del municipio de Adjuntas.
- (61) Barrios Limaní, Guillarte, Garzas, Saltillo, Pueblo, Vegas Arriba y Portugués, del municipio de Adjuntas.
- (62) Los barrios Barrero, Boca, Cedro, Indio, Jagua Pasto, Jaguas, Llanos, Macaná, Pasto, Magas, Playa, Poblado Sitios, Pueblo, Quebrada Honda y Quebradas, del municipio de Guayanilla.
- (63) El municipio de Peñuelas.
- (64) Barrios Canas, Quebrada Limón, Marueño, Magueyes, Guaraguao, Tibes, San Patricio, Monte Llano, Machuelo Arriba y Portugués del municipio de Ponce.
- (65) Los barrios Playa, Canas Urbano, Magueyes Urbano, Portugués Urbano, Segundo y Bucaná, del municipio de Ponce.
- (66) Los barrios San Antón, Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Machuelo Abajo, Anón, Maragüez, Real, Cerrillos, Coto Laurel, Sabanetas, Vayas y Capitanejo, del municipio de Ponce.
- (67) El municipio de Villalba.
- (68) El municipio de Juana Díaz.
- (69) Los barrios Boca Velázquez, Descalabrado, Felicia I, Felicia II, Playa y Pueblo, de Santa Isabel.
- (70) Los barrios Jauca I y Jauca II del municipio de Santa Isabel.
- (71) El municipio de Coamo.
- (72) El municipio de Salinas.
- (73) Los barrios Algarrobo, Asomante, Caonillas, Llanos, Pasto y Pueblo, de Aibonito.
- (74) Los barrios Cuyón, Plata y Robles, del municipio de Aibonito.

- (75) El municipio de Barranquitas.
- (76) El municipio de Comerío.
- (77) El municipio de Aguas Buenas.
- (78) Los barrios Salto, Hondura, Toíta, Rabanal, Río Abajo, Ceiba, Monte Llano y Pueblo, del municipio de Cidra.
- (79) Los barrios Sud, Arenas, Bayamón, Beatriz y Rincón, del municipio de Cidra.
- (80) El municipio de Cayey.
- (81) Los barrios Carite, Carmen, Guamaní, Jobos, Palmas y Pozo Hondo, del municipio de Guayama.
- (82) Los barrios Algarrobo, Caimital, Machete y Pueblo, del municipio de Guayama.
- (83) El municipio de Maunabo.
- (84) El municipio de Patillas.
- (85) El municipio de Arroyo.
- (86) Los barrios Bairoa, Beatriz, Cañabón, Cañaboncito, Pueblo y Río Cañas, del municipio de Caguas.
- (87) Los barrios Tomás de Castro, Turabo, Borinquen y San Salvador, del municipio de Caguas.
- (88) El municipio de Juncos.
- (89) El municipio de Gurabo.
- (90) El municipio de San Lorenzo.
- (91) El municipio de Yabucoa.
- (92) Los barrios Montones, Tejas, Ceiba y Pueblo, del municipio de Las Piedras.
- (93) El municipio de Humacao.
- (94) El municipio de Naguabo.
- (95) Los barrios Boquerón, Collores, Quebrada Arenas y Río, del municipio de Las Piedras.
- (96) Los barrios Daguao, Chupacallos, Quebrada Seca y Guayacán, del municipio de Ceiba.
- (97) El municipio de Río Grande.
- (98) El municipio de Luquillo.
- (99) El municipio de Fajardo.
- (100) El municipio de Culebra.
- (101) El municipio de Vieques.
- (102) Los barrios Machos, Pueblo, Río Abajo y Sacos, del municipio de Ceiba.
- (103) El municipio de Canóvanas.

(104) El municipio de Loíza.

(105) Los barrios Barrazas, Cacao, Canovanillas, Carruzos, Cedro, Hoyo Mulas, excepto la parte (9), Pueblo y Santa Cruz, del municipio de Carolina.

(106) Los barrios Cangrejo Arriba, Sabana Abajo, San Antón y la parte (9) de Hoyo Mulas, del municipio de Carolina.

(107) El barrio Martín González, del municipio de Carolina.

(108) Los barrios Cuevas y Pueblo, del municipio de Trujillo Alto.

(109) Los barrios Sabana Llana Sur, Pueblo, El Cinco y el subbarrio Hyde Park, excepto la parte incluida en el precinto 3 del municipio de San Juan.

(110) Los barrios Carraízo, Dos Bocas, La Gloria, Quebrada Grande y Quebrada Negrito, del Municipio Trujillo Alto.

(111) Los barrios Monacillo Rural, Caimito y Cupey, del municipio de San Juan.

(112) Los barrios Tortugo, Quebrada Arenas y Monacillo Urbano, del municipio de San Juan.

(113) Los barrios Camarones, Frailes, Guaraguao, Hato Nuevo, Mamey, Pueblo, Río y Sonadora, del municipio de Guaynabo.

Artículo 5.009.—Emblema de los Partidos en la Papeleta.—

El nombre y emblema que, como distintivo, usará en la papeleta electoral todo partido político principal será aquél utilizado por éste en las elecciones generales precedentes, a menos que se notifique a la Comisión, mediante certificación de su organismo directivo central, un cambio en el nombre o emblema no más tarde de los sesenta (60) días previos al día de la elección.

También, antes de esta fecha, todo candidato a Senador o Representante por Acumulación podrá presentar a la Comisión una divisa sencilla y distinguible para que se coloque al lado de su nombre en la papeleta electoral.

Artículo 5.010.—Impresión y Distribución de Papeletas Oficiales y de Muestra.—

Cincuenta y cinco (55) días antes de aquel en que se celebre una elección, la Comisión ordenará la impresión de la papeleta electoral que corresponda a cada precinto, después de haber aprobado su diseño y contenido.

Se harán imprimir, además, papeletas de muestra de las que hubiesen de usarse en cada Colegio de Votación el día de la elección. Dichas papeletas de muestra se imprimirán en papel

distinto a las oficiales y se distribuirán con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha de la elección. Las papeletas se entregarán a los presidentes de organismos directivos centrales de los partidos políticos, en proporción igual al veinte (20) por ciento del número de votos recibidos por sus respectivos candidatos a Gobernador en las elecciones generales precedentes, o en el caso de los partidos por petición y de candidatos independientes, en proporción igual al veinte (20) por ciento de las peticiones de inscripción que le hubieren sido válidamente requeridas para inscribirse en dicho precinto o municipio.

Artículo 5.011.—Papeleta Electoral.—

En toda elección habrá una sola papeleta para votar que se denominará “papeleta electoral” y que contendrá los nombres de todos los candidatos a elección en el municipio o precinto en que deba usarse.

Sujeto a lo dispuesto en esta ley, la Comisión determinará mediante reglamento, el diseño y texto impreso que deberá contener la papeleta electoral a usarse en cada elección.

Las papeletas de cada precinto electoral serán de tamaño uniforme e impresas con tinta negra en papel grueso de manera que lo impreso en ellas no se trasluzca al dorso.

La divisa de cada partido se imprimirá en la parte superior de la columna correspondiente, y bajo ella, inmediatamente después, la lista de los candidatos, así como los cargos para los cuales hubieren sido designados. Cuando hubiere dos o más cargos del mismo título, éste aparecerá una sola vez sobre la lista de candidatos para dicho cargo. Los nombres de los candidatos se colocarán aproximadamente a una distancia de media pulgada de centro a centro de éstos, teniendo el nombre de cada candidato a su izquierda, un número y espacio suficiente para cualquier marca electoral válida.

Los nombres de los candidatos para cargos de Senadores y Representantes por Acumulación con sus correspondientes insignias, irán en la misma papeleta, al final, y cada clase de candidatos separada por una raya gruesa, colocándose en primer término los nombres de los candidatos para Senadores por Acumulación, y después, separados por otra raya gruesa, los candidatos a Representantes por Acumulación; Disponiéndose que, el Administrador General de Elecciones ordenará la impresión de los nombres de Senadores y Representantes por Acumulación en el mismo orden en que fueren certificados para cada municipio o precinto por el

organismo directivo central del partido con derecho a nominar dichos candidatos.

La papeleta electoral contendrá, además, una columna con el título de nominación directa, sin emblema alguno, que contendrá, al igual que las demás columnas correspondientes a los partidos principales y por petición, los títulos de los cargos que hayan de votarse en la elección, y debajo de dichos títulos, en vez de los nombres de los candidatos, tantas líneas en blanco como candidatos hayan de votarse para cada clase de cargo. El elector que desee votar a candidatos que no figuren en las columnas de los partidos o como candidatos independientes, podrá hacerlo escribiendo el nombre o nombres de ellos en la columna para nominación directa en el lugar correspondiente y podrá también dar su voto a otros candidatos que figuren en otros espacios de la papeleta electoral haciendo una marca en el espacio de cada uno de dichos candidatos, siempre que no fueren incompatibles con los que hubiere votado en la columna correspondiente a "nominación directa".

El diseño y contenido de la papeleta que deba utilizarse en un referéndum o plebiscito será establecido, en cada caso, mediante legislación especial que al efecto se adopte de conformidad con la naturaleza de los asuntos objeto de consulta o votación.

Artículo 5.012.—Orden de Candidaturas en la Papeleta Electoral.—

El orden en que aparezcan impresos en la papeleta electoral los nombres de candidatos con expresión del cargo a que aspiren, comenzará para cada cargo, con los candidatos del partido cuyo candidato a Gobernador hubiese obtenido una mayoría de votos en la elección general precedente, continuará con los del partido que, hubiere quedado segundo, y sucesivamente, en el orden de cantidad de votos obtenidos hasta colocar los candidatos de todos los partidos que, habiendo participado en la elección general precedente, hubieren retenido su condición como tal.

Luego aparecerán los candidatos de los partidos por petición, en el orden en que éstos hayan completado su inscripción y después los candidatos independientes, si los hubiera. Al final de todo lo anterior se proveerá en la papeleta, para cada cargo electivo objeto de votación en la elección, espacios en blanco en donde los electores puedan escribir, si lo desean, el nombre de candidatos distintos a aquéllos cuyos nombres han sido impresos en la misma.

Tendrá, también, el emblema de cada partido político que participe en la elección, en forma tal, que permita al elector votar

candidatura íntegra. Estos emblemas aparecerán en el mismo orden aquí dispuesto para las candidaturas de cada partido.

Artículo 5.103.—Colegios Electorales.—

El Administrador determinará la ubicación de los colegios electorales en locales adecuados dentro del sector geográfico en que residan los electores que lo componen no más tarde de setenta y cinco (75) días antes de una elección general o de sesenta (60) días antes de la fecha señalada para un referéndum, plebiscito, elección especial o primaria. Asimismo, informará a los organismos directivos centrales de todos los partidos, candidatos independientes u organizaciones que tuvieren derecho a participar en la elección, el número de colegios electorales que habrán de usarse, y el número de electores por colegio que la Comisión determine como máximo de esa elección, máximo que no podrá exceder de quinientos (500) electores por colegio, con el propósito de que éstos designen los inspectores de colegio electoral, en propiedad y suplentes, que tienen derecho a nombrar para cada colegio electoral.

De no haber en un sector geográfico locales adecuados, o por razón de fuerza mayor, o cuando la seguridad pública lo requiera, podrán establecerse dichos colegios en el sector adyacente más cercano con el que se tenga enlace por carretera estatal o municipal. Una vez tomada esta determinación, el Administrador notificará la misma inmediatamente al Presidente de la Comisión Local de Elecciones, y la pondrá en vigor de inmediato, dándole la más amplia publicidad entre los electores que deban votar en dicho colegio.

Salvo lo anterior, no se instalarán dentro de un sector, barrio o precinto, colegio de votación alguno que correspondan a un sector, barrio o precinto diferente.

Artículo 5.014.—Lugar de Ubicación de los Colegios.—

Los colegios electorales deberán establecerse preferentemente en los edificios públicos estatales o municipales que hayan disponibles en el municipio correspondiente. Los funcionarios o administradores que tengan bajo su cuidado edificios del gobierno estatal o de cualesquiera de sus agencias o instrumentalidades, o de cualquier gobierno municipal, facilitarán los mismos para celebrar las elecciones sin requerir remuneración ni fianza de clase alguna por su uso.

El Administrador podrá establecer colegios electorales de acuerdo con el reglamento que al efecto adopte la Comisión, en locales

privados y también en establecimientos para el cuidado de personas de edad avanzada o para víctimas de enfermedades crónicas, pudiendo remunerar el uso de los locales privados en donde se establezcan los mismos.

Los colegios electorales correspondientes a barrios o sectores de las zonas rurales serán establecidos en edificios o construcciones situadas al margen de carreteras o caminos que sean fácilmente accesibles a automóviles y peatones.

Artículo 5.015.—Penalidad por Incumplimiento de Contrato para Proveer Local para Elecciones.—

Cualquier persona que hubiere celebrado un contrato con el Administrador General de Elecciones para proveer un local para las elecciones y luego se negare a cumplimentar el mismo sin previo aviso, con no menos de cinco (5) días de anticipación a aquel en que deba celebrarse la elección, incurrirá en delito menos grave, y será castigada con una multa no mayor de quinientos (500) dólares.

Artículo 5.016.—Facilidades Interiores del Colegio.—

En cada colegio electoral habrá, por lo menos, cuatro (4) casetas o divisiones dentro de las cuales los electores podrán marcar sus papeletas sin que se les pueda observar. Cada caseta contendrá una tablilla o mostrador adecuado, según se provea por reglamento, para escribir sobre su superficie. Las casetas se colocarán de manera que los funcionarios de colegio puedan impedir que más de una persona entre en cualquiera de ellas al mismo tiempo. Esta prohibición no aplicará a las personas físicamente impedidas, para las cuales la "Comisión" proveerá, mediante reglamento, las medidas apropiadas. La mesa de los funcionarios de colegio estará colocada de tal manera que puedan controlar la entrada y salida de los electores. Solamente se permitirá una misma puerta de entrada y salida.

Artículo 5.017.—Cambios de Colegios.—

Hasta el mismo día de las elecciones, el Administrador podrá trasladar cualquier colegio de un sector a otro sector del mismo precinto, siempre que por razón de fuerza mayor o por razón de seguridad pública, la Comisión Local de Elecciones del precinto en cuestión así lo solicite.

Tal solicitud deberá notificarse por el Presidente al Administrador mediante vía telegráfica o escrita. Inmediatamente que el Administrador reciba tal solicitud, deberá hacer la determinación que a su juicio proceda.

Artículo 5.108.—Junta de Colegio.—

En cada colegio electoral habrá una Junta de Colegio integrada por un inspector en propiedad y un inspector suplente en representación de cada partido político, candidato independiente u organización que esté participando en la elección, nombrados por los organismos directivos centrales de partidos o por dichos candidatos. También podrán designar para cada colegio un tercer funcionario llamado secretario.

La Comisión proveerá mediante reglamento todo lo relativo a los formularios y procedimientos para hacer efectivo tales nombramientos.

Los partidos políticos que, de conformidad a las disposiciones de esta ley, fueren a ésta coligados, sólo tendrán derecho a designar para cada colegio electoral un (1) inspector en propiedad, un (1) inspector suplente y un secretario en representación de la coligación.

Artículo 5.019.—Delegación de Facultad para Designar Funcionarios de Colegio.—

Los organismos directivos centrales de los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones que estuvieren participando en una elección, podrán hacer delegación de su facultad de designar funcionarios de colegio electoral a uno o más de los organismos directivos municipales de dichos partidos o candidatos independientes. Esta delegación surtirá efecto desde que se reciba por escrito en la Comisión Electoral y podrá ser revocada en cualquier momento, mediante escrito, que también tendrá efecto desde la fecha de su recibo. La Comisión notificará inmediatamente a las correspondientes Comisiones Locales de Elecciones de toda delegación o revocación que hubiere recibido.

Artículo 5.020.—Incompatibilidad.—

Se declara incompatible con el cargo de un miembro de una Junta de Colegio los cargos de la Policía de Puerto Rico y cualquiera otro cargo que conforme a las leyes y reglamentos federales no pudieran actuar en tal capacidad. Se hará constar en los juramentos que deberán prestar los miembros de las Juntas de Colegios, que dicha incompatibilidad no existe en cuanto a ellos.

Todo funcionario de colegio que trabaje en un colegio electoral el día de una elección estará sujeto, mientras se encuentre desempeñando sus funciones, a las mismas prohibiciones dispuestas en esta ley para los miembros de las Comisiones Locales de Elecciones.

Artículo 5.021.—Juramento de los Funcionarios de Colegio.—

El juramento que deberá prestar todo inspector y secretario de colegio electoral, antes de comenzar sus funciones como tal en el colegio electoral, será el siguiente:

“Juro solemnemente que desempeñaré fiel y honradamente y con sujeción a la Ley Electoral de Puerto Rico y a las leyes vigentes en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los deberes del cargo de para el cual he sido nombrado en el Colegio Electoral Núm. del Precinto del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; que no existen en cuanto a mi aceptación de este cargo, las incompatibilidades prescritas en el Artículo 5.020 de la referida Ley Electoral, y que no soy candidato para ningún cargo público de elección popular en estas elecciones; que soy elector inscrito y capacitado del municipio de con Tarjeta de Identificación Electoral Núm., y que cumpliré con los deberes de este cargo sin favoritismo ni parcialidad, así me ayude Dios.

.....
Declarante”

“Jurado y suscrito ante mí hoy día de
de 19....., en, Puerto Rico.

.....
Funcionario que toma el juramento”

El juramento requerido podrá ser prestado ante cualquier inspector del mismo colegio electoral o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

Artículo 5.022.—Sustitución de Funcionarios de Colegio.—

En el día de la elección y en cualquier momento antes del comienzo del escrutinio cualquier partido político, candidato independiente u organización participante podrá sustituir cualquier inspector o secretario de colegio que hubiere designado según lo dispuesto en esta ley.

Artículo 5.023.—Facultad de los Funcionarios de Colegio.—

Todo inspector en propiedad de una Junta de Colegio Electoral tendrá derecho a un voto en los procedimientos de la misma.

Los inspectores suplentes y los secretarios podrán realizar las funciones que la Junta de Colegio les asigne y participarán en los trabajos de la misma, pero los inspectores suplentes sólo podrán

votar como miembros de ésta cuando sustituyan al inspector en propiedad.

El presidente de la Junta de Colegio lo será el inspector del partido principal de mayoría.

Artículo 5.024.—Instrucciones a las Juntas de Colegios Electorales.—

Será deber de las Comisiones Locales de Elecciones de cada precinto llamar a los inspectores de colegios que hubieren de prestar servicios en su precinto, tanto propietarios como suplentes, por lo menos un día antes de las elecciones, y enseñarles muestras de las papeletas que hayan de votarse en sus respectivos colegios, así como también muestras de los pliegos de cotejo que hayan de utilizarse al practicar el escrutinio de los votos. Igualmente, deberán explicarles cuidadosamente el uso de las varias formas o modelos y el material para elecciones, ilustrándolos sobre las disposiciones de esta ley, conforme la cual deberán actuar. Las Comisiones Locales de Elecciones estarán siempre dispuestas a contestar las preguntas que se les hicieren o a dar explicaciones respecto al cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 5.025.—Urnas Electorales.—

Con suficiente antelación al día de una elección, la Comisión Local de Elecciones hará que se instalen en cada colegio electoral una o más urnas electorales con capacidad suficiente cada una de por lo menos quinientas (500) papeletas. Dichas urnas estarán provistas de dos (2) candados con llaves diferentes para cada uno.

Artículo 5.026.—Material Electoral.—

El Administrador proveerá a cada colegio electoral de un número de papeletas equivalentes a tres (3) por cada dos (2) electores inscritos en el colegio electoral respectivo y una copia de la lista de electores asignados al mismo para cada uno de los inspectores en propiedad. Proveerá, además, a cada Comisión Local de Elecciones, una cantidad adicional de papeletas, las cuales se utilizarán en caso de que hicieren falta en algún colegio electoral. En ambos casos se dará recibo escrito por las papeletas recibidas.

Cada paquete adicional irá bien envuelto y sellado con alguna divisa aprobada por la Comisión Estatal de Elecciones que no sea fácil de imitar. Dichos paquetes serán claramente rotulados en la parte exterior, con el nombre del municipio y el precinto a que

vayan destinados y permanecerán en poder del Administrador General de Elecciones, guardados con seguridad hasta que se entregaren a las Comisiones Locales de Elecciones, y éstas hubieren dado el correspondiente recibo por ellos. Si el número de papeletas electorales suministradas resultare insuficiente en cualquier colegio electoral, las Comisiones Locales de Elecciones quedan autorizadas para romper el sello de dicho paquete adicional, y entregar a los inspectores de elecciones en dicho colegio electoral, el número de papeletas adicionales que fuere necesario, recogiendo un recibo por ello. De no necesitarse las papeletas electorales adicionales, las Comisiones Locales de Elecciones devolverán dicho paquete, con los sellos intactos, junto con el resto de los materiales electorales correspondientes a su precinto.

Asimismo, con anterioridad al día de la elección, el Administrador enviará, en la forma que por reglamento se disponga, a cada Comisión Local de Elecciones, para su posterior distribución, el acta de colegio electoral correspondiente a cada uno de los establecidos en el precinto, las papeletas de votación y cualquier otro material que fuere necesario para la celebración de la elección.

Las Comisiones Locales de Elecciones darán recibo, en detalle, por los materiales y serán responsables de su conservación hasta que lo hubieren entregado todo a las correspondientes Juntas de Colegio Electoral.

Artículo 5.027.—Entrega de Material Electoral.—

El día de una elección los inspectores estarán en sus respectivos colegios a las siete y media (7:30) de la mañana preparados para recibir, de la Comisión Local de Elecciones o su representante, las papeletas, urnas y demás material electoral.

Cada Comisión Local de Elecciones distribuirá o hará que en ese día se distribuyan las papeletas y demás materiales suministrados para el uso de cada colegio electoral en el precinto, requiriendo recibo firmado por los miembros de la Junta de Colegio Electoral que estuvieren presentes al momento de la entrega, quienes desde entonces vendrán a ser responsables de su conservación. La Comisión Local de Elecciones o su delegación entregará también dos (2) candados y dos (2) llaves de la urna, uno para cada inspector de los partidos que en las elecciones generales precedentes obtuvieran el mayor número de votos.

El día de una elección o inscripción, la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por el mantenimiento del orden en cada centro de colegios de votación.

En aquellos municipios donde existan Cuerpos de Guardias Municipales, éstos deberán colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la seguridad en los colegios de votación, en el día de una elección, o en los centros de inscripción.

Igualmente, a tales fines se autoriza a el Administrador para reclutar o contratar vigilantes o guardias especiales en el día de una elección o inscripción.

Artículo 5.028.—Revisión del Material Electoral.—

Inmediatamente después de abrirse los paquetes de las papeletas, y antes de la apertura del colegio electoral para la votación, los inspectores de todo colegio electoral:

(a) Contarán y certificarán en el Acta de Colegio Electoral el número de papeletas recibidas, y

(b) pondrán sus iniciales en el ángulo superior izquierdo del dorso de un número de papeletas equivalente al número de electores que estuvieren asignados a votar en el colegio.

Los inspectores de colegio electoral se cerciorarán de que la urna está vacía. Luego la cerrarán con los candados suministrados a tal fin, observando que ésta permanezca cerrada hasta que la votación hubiere terminado y se dé principio al escrutinio.

Artículo 5.029.—Proceso de votación.—

A las nueve (9:00) de la mañana del día de la elección, los miembros presentes de la Junta de Colegio Electoral declararán abiertos los colegios. Los electores se colocarán en una fila según su orden de llegada y pasarán de uno en fondo por la mesa donde se encuentra la Junta de Colegio.

La Junta localizará el nombre de la persona en la lista de electores asignados al colegio y, dentro de un lapso de no más de tres minutos, verificará la identidad del elector mediante el examen de sus circunstancias personales y de su Tarjeta de Identificación Electoral. Si de esta verificación les constare la identidad del elector, la Junta procederá a entregarle una papeleta electoral y un lápiz para votar. El elector deberá firmar o marcar la lista del colegio en la línea donde aparece su nombre al recibir la papeleta de votación.

Los inspectores del colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicarle el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un colegio electoral intervenga con algún elector para darle instrucciones en cuanto a la manera de votar.

El elector, entonces, irá solo a una de las casetas de votación y procederá a votar haciendo la marcas correspondientes. Salvo lo

dispuesto por ley o reglamento para las personas físicamente impedidas, solamente podrá haber una persona a la vez dentro de una caseta de votación, y permanecerá dentro de ella solamente el tiempo razonable que necesite para votar.

Una vez haya votado, pero antes de salir de la caseta de votación, el elector doblará la papeleta electoral con varios dobleces de manera que ninguna parte del frente de ella quede expuesta a la vista. Inmediatamente después de terminar con esta operación, saldrá de la caseta y procederá a depositar su papeleta electoral en la urna en presencia de los inspectores del colegio.

Todo elector que haya votado, abandonará inmediatamente el local del colegio electoral.

Artículo 5.030.—Sistema de Fila Cerrada.—

Si no fuere posible acomodar a todos los electores pendientes de votación dentro del local del colegio abierto, se procederá a colocarlos en una fila cerrada conforme el procedimiento siguiente:

(a) Los electores se situarán en una fila o línea que se formará comenzando a la puerta de entrada al colegio y se extenderá en la dirección que, a juicio de la Junta de Colegio, mejor armonice con el libre tránsito. Ninguna persona podrá incorporarse, ni acercarse a esta fila después de las tres (3:00) de la tarde, hora en que quedará cerrada la misma.

(b) Los miembros de la Policía de Puerto Rico, Guardias Municipales o Guardias Especiales asignados a cada centro, velarán por el cumplimiento de esta disposición.

(c) Todo elector, antes de incorporarse a la fila de su colegio, concurrirá ante la Junta de Colegio para dar su nombre y comprobar que éste aparece en la lista de votantes de ese colegio. Comprobado tal hecho, la Junta le entregará una tarjeta refrendada con las iniciales de los inspectores del colegio significando el número de orden de su llegada e identificación y el número del colegio con la cual el elector ocupará inmediatamente su lugar en la fila. La Junta escribirá en la lista de votantes, al lado del nombre de cada elector, el número de orden correspondiente. Una vez el elector se incorpore a la fila de su colegio no podrá abandonarla. Estas tarjetas serán devueltas por los electores al entrar al colegio.

(d) La votación de electores continuará hasta que todos los que estén en el colegio o en la fila hayan votado. Los inspectores llamarán a los electores en la fila en el orden de turnos concedidos. Al ser llamados por sus números de turnos, los electores abandonarán

la fila y entrarán al colegio para ser identificados y votar. Al entrar al colegio deberán hacer entrega del número de orden que le hubiere dado la Junta de Colegio. Todo elector cuyo turno fuere llamado a votar, y no se encontrare en la fila y en ese momento no entrare al colegio a votar, perderá por ello el derecho a votar en la elección.

Artículo 5.031.—Forma de Votar.—

La Comisión Estatal de Elecciones dispondrá, mediante reglamento, la forma en que los electores marcarán su papeleta a propósito de consignar en ella su voto. El método para marcar la papeleta será el más sencillo posible que se ajuste al diseño de la papeleta, y permitirá que se pueda emitir el voto por una candidatura íntegra o por una candidatura mixta.

La Comisión dará a tales normas la más amplia publicidad durante los treinta (30) días anteriores a la celebración de una elección, a través de la prensa, radio, la televisión o cualquier otro medio de difusión pública que estimare conveniente.

Artículo 5.032.—Papeleta Dañada por un Elector.—

Si por accidente o equivocación algún elector dañare su papeleta, la devolverá a los inspectores de colegio, quienes le entregarán otra. Bajo ninguna circunstancia se entregarán más de dos papeletas a un mismo elector.

A ningún elector que haya recibido una papeleta electoral le será permitido salir del local hasta que la hubiese votado y devuelto, y a nadie se le permitirá salir del local con papeleta alguna en su poder.

Artículo 5.033.—Imposibilidad Física para Marcar la Papeleta.—

Cualquier elector que no pueda marcar su papeleta por motivo de ceguera, imposibilidad de usar ambas manos o por cualquier otro impedimento físico, tendrá derecho a escoger la persona, sea ésta funcionario de colegio o no, para que salvaguardando la secretividad del voto le marque la papeleta según le instruya el elector.

Artículo 5.034.—Recusación de un Elector.—

Todo elector o inspector que tuviere motivos fundados para creer que una persona que se presenta a votar lo hace ilegalmente, o que dicha persona ha votado ya en otro colegio electoral o precinto, podrá recusar su voto por los motivos que lo hicieren ilegal a virtud de las disposiciones de esta ley, pero dicha recusación no impedirá que dicha persona emita su voto. La papeleta de todo elector cuyo voto se recuse deberá marcarse al dorso con la palabra "Recusado",

seguida de una breve anotación firmada por la persona o el inspector de colegio que hace la misma, exponiendo la razón de tal recusación, el número de Tarjeta de Identificación Electoral de la persona afectada, el municipio, precinto y número del colegio electoral. El elector recusado deberá firmar la recusación negándola bajo juramento, pero si no la negare, su voto no se contará y será nulo. El Administrador enviará a cada colegio de votación un formulario de recusación pre-impreso y engomado para que el mismo pueda ser adherido a la papeleta recusada. En dicho formulario se hará constar los requisitos de la recusación y contendrá el juramento del elector para su firma.

Artículo 5.035.—Arresto de Elector por Votar Ilegalmente.—

En el día en que se celebre la elección, cualquier inspector de colegio que recusare el voto de alguna persona, o cualquier elector de un precinto o municipio que estuviere dentro o fuera de un colegio electoral a quien le constare que alguna persona ha votado o pretende votar ilegalmente en ese precinto o municipio, podrá hacer que se arreste a la misma y se le conduzca de inmediato ante un magistrado, o presentar una denuncia jurada en la forma que la Comisión mediante reglamento prescriba.

El Tribunal de Distrito y las oficinas de los Jueces de Paz y Municipales permanecerán abiertas el día de la elección durante las horas de votación con objeto de recibir y oír las denuncias que se hicieren de acuerdo con este artículo.

Los inspectores de colegio quedan por la presente facultados para tomar los juramentos sobre las recusaciones o denuncias que cualquier persona hiciere.

Artículo 5.036.—Votación de Funcionarios de Colegio.—

Una vez terminada la votación en un colegio y sólo entonces, procederán a votar allí, los funcionarios asignados al colegio, siempre que sean electores inscritos del precinto en que estén ejerciendo como tales, tengan consigo y presenten a los demás miembros de la Junta de Colegio su Tarjeta de Identificación Electoral y su nombramiento. De no aparecer sus nombres en la lista de votantes correspondiente al colegio en que estén prestando servicios, éstos se escribirán en dicha lista, con expresión del cargo oficial que desempeñen, el número de su Tarjeta de Identificación Electoral, su descripción personal y el número del colegio o precinto en que figura su inscripción.

Estas anotaciones se harán en una página especial que al efecto será incluida al final de la lista de votantes.

Artículo 5.037.—Cierre de Colegios.—

Los colegios permanecerán abiertos hasta las tres (3:00) de la tarde y a dicha hora se cerrarán. La votación, sin embargo, continuará sin interrupción hasta que voten todos los electores que tuvieren número de turno para votar o estuvieren dentro del colegio al momento de haberlo cerrado.

Será deber de todo patrono de empresa de operación continua que trabaje el día de una elección general, referéndum o plebiscito, tomar acción positiva para establecer turnos que permitan a sus empleados concurrir al colegio de votación entre las nueve (9:00) de la mañana y las tres (3:00) de la tarde.

Artículo 5.038.—Voto de Electores Ausentes.—

Cualquier elector con derecho a votar como elector ausente según el Artículo 5.040 en determinada elección en que no pudiere estar en su colegio electoral en la fecha de celebración de la misma, deberá emitir su voto mediante el siguiente procedimiento:

Con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de la elección, solicitará de la Comisión, por escrito y bajo juramento, una "Papeleta de Votación para Elector Ausente", haciendo constar en tal petición la siguiente información:

- (a) Nombres y apellidos paterno y materno
- (b) Nombres del padre y de la madre
- (c) Sexo
- (d) Edad al momento de solicitar la papeleta
- (e) Número de su Tarjeta de Identificación Electoral
- (f) Dirección exacta de su domicilio en Puerto Rico
- (g) Dirección del lugar donde temporariamente se encuentre
- (h) Dirección postal a la cual deba ser enviada la papeleta
- (i) Razón que le impide ir al colegio de votación el día de la elección.

Al recibir dicha solicitud, la Comisión verificará si el solicitante es elector con derecho a votar en la elección de que se trate, y en caso afirmativo, entregará o le remitirá prontamente por correo certificado al peticionario, a la dirección a tal fin consignada en la solicitud, una papeleta de votación, un sobre pequeño con un blanco para la identificación del precinto, y otro sobre debidamente pre-dirigido para la devolución por correo de dicho material. La Comisión hará constar en un registro especial la fecha del envío de todos estos materiales.

Para el voto de los miembros de la Policía y de los de la Guardia Municipal, la Comisión enviará a las Comisiones Locales los sobres de los solicitantes que correspondan a un precinto para que éstos puedan recibir sus materiales de votación en persona y votar ante la Comisión Local en los días y horas que por reglamento se fije.

Una vez el elector haya recibido dicha papeleta, comparecerá ante la Comisión Local de su precinto, o ante cualquier oficial de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico con autoridad para tomar juramentos, o ante un funcionario de la oficina del registrador del colegio a donde estudia, o ante notario o funcionario autorizado para tomar juramentos en el lugar donde se encuentre, si estuviere en alguna jurisdicción de los Estados Unidos, o de la embajada o consulado de los Estados Unidos si estuviere en un país extranjero, y luego que dicho oficial expresamente certifique en el espacio dispuesto para ello al dorso del sobre grande que la misma no ha sido previamente marcada, el elector procederá a votar la misma en forma secreta. Este, entonces, doblará la papeleta, luego la depositará dentro del más pequeño de los sobres, y lo sellará. Colocará el sobre pequeño dentro del sobre de tamaño mayor dirigido a la Comisión, y lo remitirá inmediatamente a dicho organismo por correo, luego de otorgar el juramento que sobre su identidad aparecerá en el exterior del mismo. El notario u oficial autorizante del juramento hará constar que el elector le ha mostrado su Tarjeta de Identificación Electoral u otro medio fehaciente de identificación. Los electores ausentes por razón de cursar estudios fuera de Puerto Rico, tendrán que otorgar el juramento de identidad ante un funcionario de la oficina del Registrador del colegio donde estudia, quien certificará también su condición de estudiante.

Solamente se considerarán válidamente emitidos con arreglo a este artículo aquellos votos que sean depositados en el correo o recibidos por la Comisión no más tarde del quinto día anterior al que se ha de celebrar la elección en cuestión.

Artículo 5.039.—Listas de Solicitantes de Voto Ausente.—

La Comisión entregará al organismo directivo central de cada partido político dos copias de las listas de electores solicitantes del voto ausente no más tarde de cuarenta días antes de la celebración de la elección para la cual se hubiere solicitado el voto ausente.

Artículo 5.040.—Personas con Derecho a Voto Ausente.—

Tendrán derecho a votar mediante el procedimiento del voto ausente los electores que se encuentren:

(a) Destacados fuera de Puerto Rico en servicio activo en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o con la Guardia Nacional de Puerto Rico.

(b) Cursando estudios fuera de Puerto Rico, en alguna institución de enseñanza debidamente acreditada por autoridad competente del sitio donde ubica la institución.

(c) Sujetos por contrato para trabajar fuera de Puerto Rico y que estuvieren trabajando fuera de Puerto Rico el día de la elección.

(d) Los cónyuges e hijos o parientes dependientes del elector que se encuentren en cualesquiera de los tres grupos anteriores y que formen parte de su grupo familiar inmediato bajo el mismo techo con el elector, siempre que reúnan los requisitos del Artículo 2.003 de esta ley.

(e) Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los de la Guardia Municipal en servicio activo que al día de la elección no estén gozando de licencia ordinaria, por enfermedad ni por incapacidad. La solicitud deberá traer un certificado de su oficial superior acreditativo de su condición de miembro del Cuerpo correspondiente y el número de su placa.

Artículo 5.041.—Certificación que Acompañará.—

En el caso de un miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos o de la Guardia Nacional de Puerto Rico, la solicitud vendrá acompañada de una certificación de un oficial competente acreditativa de su condición de militar.

En el caso de una persona sujeta a contrato para trabajar fuera de Puerto Rico, deberá acompañar la solicitud de una certificación del Departamento del Trabajo de Puerto Rico o de la oficina correspondiente del Departamento del Trabajo de los Estados Unidos acreditativa de que el solicitante está bajo contrato de trabajo fuera de Puerto Rico.

En el caso de los dependientes de los electores de las dos categorías anteriores, la solicitud deberá refrendarse por los mismos funcionarios que la petición del elector concernido y acompañarse junto con la petición del elector.

Artículo 5.042.—Verificación de Elector Ausente.—

Antes del día de la elección y con la frecuencia que sea necesaria, la Comisión Electoral procederá a verificar, en presencia de los Comisionados Electorales que quisieran asistir, la identidad de cada elector que haya emitido su voto estando ausente y cuya verificación hubiera sido solicitada por algún Comisionado Electoral. Tal verificación se hará comparando las firmas y circunstancias personales que aparecen en la declaración jurada otorgada por el elector votante con la firma y circunstancias personales que aparezcan en su petición de inscripción. Cuando la Comisión determinare que se trata de la misma persona, se procederá a la apertura del sobre grande, donde deberá aparecer el juramento del elector y depositará el sobre pequeño conteniendo la papeleta en una urna para la posterior adjudicación del voto allí emitido.

Si la Comisión encontrare que la persona que otorgó la referida declaración jurada no es la misma persona con derecho a votar, y a la cual le hubiere enviado la papeleta de votación, procederá a declarar nulo dicho voto.

Cada voto válidamente emitido será oportunamente agregado, de acuerdo al reglamento que adopte la Comisión, al resultado de la votación en el precinto en que apareciere inscrita la persona que emitiera su voto como un elector ausente.

TITULO VI

PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VOTACION

Artículo 6.001.—Escrutinio.—

Finalizada la votación en el colegio electoral, los funcionarios del mismo procederán a efectuar el escrutinio de las papeletas votadas. Durante éste, dichas papeletas se clasificarán, según fuere el caso, en las siguientes categorías:

- (a) "Papeleta Integra"
- (b) "Papeleta Mixta"
- (c) "Papeleta Recusada"
- (d) "Papeleta Protestada"
- (e) "Papeleta No Adjudicada"
- (f) "Papeleta en Blanco"

Una vez iniciados los trabajos de escrutinio, ningún miembro de la Junta de Colegio Electoral, y bajo ninguna circunstancia podrá salir del mismo, debiendo permanecer hasta finalizar todos los

trabajos y haber anunciado el resultado del escrutinio fijando una copia de éste en la puerta del colegio electoral en cuestión.

La Comisión Estatal, mediante reglamento al efecto, dispondrá la forma en que tal escrutinio de votos deba realizarse.

Artículo 6.002.—Papeleta no Adjudicada.—

No se adjudicará ninguna papeleta a un partido o candidato salvo por el voto unánime de los inspectores de la Junta de Colegio Electoral. Ninguna papeleta podrá declararse nula por una Junta de Colegio Electoral. En cualquier caso en que durante el escrutinio los inspectores no pudieren convenir en cuanto a si una papeleta deba ser contada, la marcarán al dorso con la frase "no adjudicada", consignando brevemente, por escrito, debajo de dicha frase, sus respectivas opiniones por las que ésta no deba contarse y debiendo, además, firmar cada uno de ellos su declaración, con expresión del título del cargo que desempeñare en el colegio.

En adición a las causas para protestar la papeleta, dispuestas en el Artículo 1.003 de esta ley, las mismas se podrán dejar de adjudicar cuando reflejaren una votación doble por dos partidos contrarios. Estas serán las únicas razones válidas para negarse a adjudicar en el colegio.

Si en una papeleta aparecen marcados para una misma posición más candidatos que los autorizados al elector, se anulará el voto para esa posición, pero se contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para las demás posiciones en la papeleta.

Artículo 6.003.—Papeleta Recusada.—

Toda papeleta recusada se contará a favor de los candidatos para quienes fue marcada, salvo que por cualquier motivo dicha papeleta fuere también protestada o no adjudicada.

Si posteriormente a una elección se demostrare que una papeleta recusada fue votada por una persona o elector sin derecho a votar en ella, la Comisión ordenará la anulación de su voto así como la rectificación del escrutinio.

Artículo 6.004.—Papeleta Protestada.—

Los votos de las papeletas protestadas no se contarán para los candidatos, pero se anotarán en las columnas del Acta del Colegio Electoral correspondiente, para que la Comisión Electoral actúe con relación a las mismas conforme se dispone en esta ley con relación al escrutinio general.

Artículo 6.005.—Acta de Colegio Electoral.—

Cada colegio tendrá un Acta de Colegio Electoral. Cada folio de la misma tendrá tantas copias como partidos políticos y candidatos independientes hayan participado en la elección. Los inspectores y representantes de partidos o candidatos presentes en el colegio electoral serán responsables de cumplimentar todas las partes de dicha acta y retendrán, una vez terminado el escrutinio, una copia de la misma para cada uno de ellos.

Artículo 6.006.—Devolución de Material Electoral.—

Terminado el escrutinio, la Junta de Colegio Electoral devolverá a la Comisión Local de Elecciones, en la forma que por reglamento dispusiere la Comisión, todo el material electoral correspondiente a dicho colegio. El original y las copias de las listas del colegio y los originales de todos los folios del Acta cumplimentadas en el mismo, deberán devolverse a la Comisión Local incluidos dentro del paquete del colegio.

La Comisión Local de Elecciones, tan pronto hubiere recibido el material electoral de todos los colegios del precinto, lo enviará a la Comisión en la forma que también ésta dispusiere para ello.

Artículo 6.007.—Resultados Parciales.—

A medida que se reciban los resultados de los colegios electorales, la Comisión deberá combinar los mismos en forma tal que le permita emitir el resultado preliminar de la elección no más tarde de las doce del medio día de aquél siguiente a la elección. Dicho resultado preliminar deberá publicarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al día de la elección.

Artículo 6.008.—Escrutinio General.—

Después que la Comisión Electoral hubiere recibido la documentación de las elecciones procederá a practicar un escrutinio general, interviniendo con las papeletas no adjudicadas y las protestadas y contará o rechazará éstas, según lo que a su juicio se requiera por ley, continuando el mismo hasta su terminación.

El escrutinio general de una elección se practicará usando las actas de colegio electoral y todo otro documento utilizado en el transcurso de la misma. Disponiéndose que la Comisión Estatal de Elecciones corregirá todo error aritmético que encontrare en una hoja de cotejo, y contará dicha hoja de cotejo en la forma corregida.

Si hubiere contradicción alguna en las entradas de una hoja de cotejo, ya sea en la forma en que fuere transmitida por la

Junta de Colegio, o según se hubiere corregido por la Comisión Estatal de Elecciones respecto del número de personas que votaron, según resulte de las listas de votantes y el número de papeletas encontradas en la urna del colegio electoral al cual corresponde la hoja de cotejo, según conste en el sumario de la misma, la Comisión Estatal de Elecciones, si hubiere discrepancia, deberá recontar todas las papeletas de ese colegio electoral, corregir la hoja de acuerdo con el resultado de ese recuento, y adoptar la misma debidamente corregida como la oficial del colegio electoral en cuestión. Disponiéndose, sin embargo, que la Comisión Estatal de Elecciones endosará en dicha hoja de cotejo una declaración firmada por todos los miembros presentes, haciendo constar los cambios en esa forma hechos por ella y las razones por las cuales se hicieron los mismos.

La Comisión repondrá el contenido de todos los sobres y paquetes abiertos por ella con el fin de contar o recontar papeletas, en el mismo sobre o paquete en que se encontraron, resellará ese sobre o paquete, y pondrá en el mismo una declaración escrita firmada por todos los miembros presentes, manifestando la razón por la cual dicho sobre o paquete fue abierto, y que todo el contenido encontrado fue íntegramente repuesto en el mismo.

El resultado del escrutinio de unas elecciones, según se declare por la Comisión Estatal de Elecciones y publicare por el Administrador General de Elecciones, será definitivo, a menos que fuere impugnado dentro de los términos dispuestos por esta ley.

Artículo 6.009.—Resultado de la Elección.—

La Comisión declarará debidamente electo para cada cargo al candidato que recibiere el mayor número de votos y le expedirá como constancia de ello un certificado de elección.

Artículo 6.010.—Empate de la Votación.—

En caso de empate entre dos o más candidatos, la Comisión procederá a dilucidar el mismo mediante sorteo, escribiéndose los nombres de los candidatos en papeletas adecuadas y depositándose en una urna. De ésta extraerá una papeleta y el nombre en ella escrito corresponderá al candidato que deba proclamarse electo. Para el acto del sorteo se citará especialmente a los candidatos afectados o a sus representantes, con no menos de setenta y dos (72) horas de anticipación al mismo.

Artículo 6.011.—Recuento.—

Cuando los resultados del escrutinio general arrojen una diferencia entre dos candidatos a un mismo puesto de cien (100) votos o de

la mitad del uno (1) por ciento de los votos totales depositados para esa posición, lo que sea menor, la Comisión, a petición de cualquier candidato en la controversia, efectuará un recuento de los colegios que se le señalen. La petición de recuento que aquí se autoriza, tendrá el efecto de una acción de impugnación y no se certificará al ganador hasta efectuado el recuento de los colegios solicitados. El recuento se llevará a cabo por la Comisión usando las hojas de cotejo y los materiales del colegio en la siguiente forma:

A los efectos de tal escrutinio, la Comisión, al considerar la documentación de cada colegio electoral, examinará todas las papeletas constantes en la hoja de cotejo perteneciente a cada colegio, y contará o rechazará cada papeleta según lo que por ley se requiera. Con el fin de llevar a cabo esta disposición y requisito, podrá abrir y examinar el contenido de cualquier sobre o paquete correspondiente a las elecciones en tales colegios electorales, y una vez examinado y contado éste, pondrá otra vez su contenido en el sobre o paquete en que originalmente se encontraron, lo sellará de nuevo y hará una declaración breve sobre el mismo, la cual deberá ser firmada por todos los miembros de la Comisión presentes. Dicha declaración deberá consignar la causa por la cual tal sobre o paquete fue abierto, y las papeletas o documentos encontrados en el mismo. El voto total depositado y contado para cada candidato en ese colegio electoral, se hará constar en una hoja de cotejo y se tomará como el verdadero voto total emitido a favor de cada uno de los candidatos en cuestión en cada uno de los colegios electorales revisados. El total verdadero correspondiente a cada candidato agregado a los totales de todos los demás colegios electorales se tomará como el resultado de todos los votos recibidos por tales candidatos en la elección.

Artículo 6.012.—Representación de Partidos de Minoría.—

Después que la Comisión haya practicado el escrutinio general y determinado los candidatos a miembros del Senado y de la Cámara de Representantes que hubieren obtenido el mayor número de votos en la elección, en número de once (11) Senadores por Acumulación y once (11) Representantes por Acumulación, dos (2) Senadores por cada distrito senatorial y un (1) Representante por cada distrito representativo, ésta procederá a hacer la determinación del número y de los nombres de los candidatos adicionales del partido o partidos de minoría que deban declararse electos, si alguno, con arreglo a las disposiciones de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y declarará electos y expe-

dirá el correspondiente certificado de elección a cada uno de dichos candidatos del partido o partidos de minoría.

(1) A los efectos de implementar el Apartado (a) de dicha Sección, se hará la determinación de los Senadores o Representantes adicionales que correspondan a cada uno de dichos partidos en la siguiente forma:

(a) Dividiéndose el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido de minoría por el número total de votos depositados para el cargo de Gobernador por todos los partidos de minoría; luego

(b) Multiplicándose el resultado de la anterior división por nueve (9) en el caso de los Senadores, y por diecisiete (17) en el caso de los Representantes; y

(c) Restándose el resultado de la multiplicación que antecede, el número de Senadores o Representantes que hubiere elegido cada partido de minoría, según el escrutinio general antes referido.

El resultado de esta última operación de resta será el número de Senadores o Representantes adicionales que se adjudicará a cada partido de minoría hasta completarse el número que le corresponda, sin que el total de Senadores o Representantes adjudicados bajo esta fórmula pueda exceder de nueve (9) en el Senado o de diecisiete (17) en la Cámara de Representantes.

(2) A los efectos de las disposiciones establecidas en el Apartado (b) de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si hubiere dos o más partidos de minoría, la determinación de los Senadores o Representantes que correspondan a cada uno de dichos partidos de minoría se hará dividiendo el número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada partido de minoría, por el número total de votos depositados para el cargo de Gobernador para todos los partidos y multiplicando el resultado por veintisiete (27) en el caso del Senado, y por cincuenta y uno (51) en el de la Cámara de Representantes. En este caso se descartará y no se considerará ninguna fracción resultante de la operación aquí establecida que sea menos de la mitad de uno. El resultado de la operación consignada en este inciso constituirá el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes que le corresponderá a cada partido de minoría, y hasta este número se deberá completar, en lo que fuere posible, el número de miembros del Senado o de la Cámara de Representantes de dicho partido de minoría. Disponiéndose que, los Senadores de todos los partidos de minoría no serán nunca más de nueve (9) ni los Representantes

más de diecisiete (17). De resultar fracciones en la operación antes referida, se considerará como uno la fracción mayor para completar dicho número de nueve (9) Senadores y de diecisiete (17) Representantes a todos los partidos de minoría, y, si haciendo ello no se completare tal número de nueve (9) o de diecisiete (17), se considerará entonces la fracción mayor de las restantes, y así sucesivamente, hasta completar para todos los partidos de minoría el número de nueve (9) en el caso del Senado y de diecisiete (17) en el caso de la Cámara de Representantes.

Al aplicar el párrafo antepenúltimo de la Sección 7 del Artículo III de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se descartará y no se considerará fracción alguna que sea menos de la mitad de uno; y en el caso de que resulten dos fracciones iguales, la Comisión Estatal de Elecciones procederá a hacer la determinación en cuanto al candidato que debe certificarse electo, mediante sorteo en la forma dispuesta en el Artículo 6.010 de esta ley.

Ningún partido de minoría tendrá derecho a candidatos adicionales ni a los beneficios que provee esta sección, a no ser que en la elección general obtenga a favor de su candidato a Gobernador y bajo su propia insignia, un número de votos equivalentes a un cinco (5) por ciento o más del número total de votos depositados en dicha elección general a favor de todos los candidatos a Gobernador votados en la misma.

Artículo 6.013.—Comisionado Residente Electo.—

La Comisión, después de haber practicado el escrutinio general para Comisionado Residente en los Estados Unidos, expedirá una certificación al Gobernador de Puerto Rico haciendo constar la persona que hubiere recibido el mayor número de votos, como debidamente electa, y el Gobernador inmediatamente expedirá a dicha persona un certificado de elección en la forma requerida por las leyes de los Estados Unidos.

Artículo 6.014.—Impugnación de Elección.—

Cualquier candidato que impugne la elección de otro deberá presentar ante la Junta, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de los resultados electorales de cada posición en el escrutinio general, un escrito exponiendo bajo juramento la razón o razones en que fundare el mismo, las cuales deberán ser de tal naturaleza que, de probarse, bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Copia fiel y exacta del escrito, junto con un formulario de notificación obtenido en la Junta, se entregará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su radicación, en la forma que más adelante se provee.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que recibiere la notificación del escrito, la persona cuya elección fuere impugnada tendrá que radicar ante la Junta una contestación bajo juramento al escrito del impugnador, entregándole a éste o a su representante legal, copia de la misma, disponiéndose que de no contestar en dicho término se entenderá que acepta la impugnación como cierta.

La notificación, escrito y contestación prescritas en este artículo podrán ser diligenciadas por cualquier persona competente para testificar, y se diligenciarán entregándolas personalmente a las respectivas partes, a sus representantes electorales, o dejándoles con alguna persona mayor de dieciséis años, en la residencia u oficina de la persona a quien fueren dirigidas. A los fines de este artículo, el representante electoral de un candidato será el miembro de la Comisión Local de precinto de su residencia que represente su partido o su candidatura.

Artículo 6.015.—Efecto de Impugnación.—

La radicación ante la Junta de una acción de impugnación del resultado de una elección, no tendrá el efecto de impedir que la persona sea certificada como electa y tome posesión del cargo y desempeñe el mismo. En el caso de los Senadores y Representantes, de haberse presentado a tiempo algún escrito de impugnación, no se certificará la elección del candidato impugnado hasta que la Junta resuelva dicha impugnación, lo cual se hará no más tarde del día 1ro. de enero siguiente a una elección general, o de los sesenta (60) días siguientes a la celebración de una elección especial.

En el caso de una elección de candidato a cargos que no fuesen de Senador o de Representante, si se suscitare una impugnación parcial o total de la votación entre dos o más candidatos para algún cargo o cargos, y la Junta no pudiera decidir cuál de ellos resultó electo, ordenará una nueva elección en el precinto o precintos afectados, la cual se celebrará de acuerdo a las normas reglamentarias que a tales efectos se prescriban.

Artículo 6.016.—Senado y Cámara de Representantes—Unicos Jueces de las Elecciones de sus Miembros.—

El Senado y la Cámara de Representantes serán los únicos jueces

de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio de su elección. En caso de que se impugnase la elección de un miembro del Senado o de la Cámara, la Comisión Estatal de Elecciones pondrá a disposición del Senado o de la Cámara todos los documentos y papeles relacionados con el distrito o distritos en controversia.

Artículo 6.017.—Conservación y Destrucción de Papeles.—

La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas por un período de seis (6) meses a partir de la certificación final de los resultados de la elección, y se destruirán entonces, a menos que estuviere pendiente alguna acción de impugnación, en cuyo caso las papeletas correspondientes se conservarán hasta que recaiga una decisión definitiva.

TITULO VII

REFERENDUM—PLEBISCITO

Artículo 7.001.—Aplicación de esta Ley.—

Todo referéndum o plebiscito que se celebre en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico se regirá por la legislación especial que a tal fin aprobare la Asamblea Legislativa y por las disposiciones de esta ley en todo aquello necesario o pertinente para lo cual dicha legislación especial no hubiere dispuesto un régimen distinto.

Artículo 7.002.—Deberes de los Organismos Electorales.—

En adición a cualesquiera otras funciones que en virtud de ley especial se le confiera, el Administrador y la Comisión Estatal de Elecciones tendrán la responsabilidad de dirigir, implementar y supervisar cualquier proceso de referéndum o plebiscito que ordene la Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Igualmente, salvo disposición en contrario contenida en cualquier ley especial que provea para la celebración de referéndum o plebiscito, los organismos electorales locales establecidos realizarán las funciones propias de sus responsabilidades ajustándose ello a las características especiales de la consulta y votación en cuestión.

Artículo 7.003.—Día Feriado.—

El día que deba celebrarse un referéndum o plebiscito será uno feriado en todo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, si de votación general, o en el lugar, área, municipio o distrito en que tal votación deba efectuarse conforme disponga la ley que lo ordene.

Artículo 7.004.—Electores con Derecho a Votar.—

Podrá votar en cualquier referéndum o plebiscito todo elector debidamente cualificado como tal. La Comisión Electoral incluirá en la lista de votantes para el referéndum o plebiscito todos aquellos electores que figuren en el Registro del Cuerpo Electoral y que a la fecha del referéndum o plebiscito cumplan dieciocho (18) años de edad o más.

Artículo 7.005.—Insignias a Usarse.—

En referéndum o plebiscito podrán usarse figuras geométricas como insignia, distintivo o emblema.

Las insignias que aparezcan en la papeleta de votación en un referéndum o plebiscito, no podrán ser utilizadas por ningún candidato o partido político hasta que haya transcurrido un término de seis (6) años, contados a partir de la fecha en que tal referéndum o plebiscito se haya celebrado.

Artículo 7.006.—Participación de Partidos Políticos, Agrupación de Ciudadanos y Personas Individuales.—

En todo referéndum o plebiscito, cualquier partido político, agrupación de ciudadanos o persona individual, podrá defender o atacar cualesquiera de las alternativas a votarse en el mismo y para dichos fines podrá realizar cualquier actividad política, de persuasión o propaganda, que sea lícita y sujeto ello a las limitaciones provistas en esta ley.

Artículo 7.007.—Notificación de Participación.—

Los partidos políticos podrán participar en los referéndums o plebiscitos, siempre que sus organismos directivos centrales informen a la Comisión Electoral de tal intención dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de vigencia de la ley autorizando la celebración del plebiscito o referéndum en cuestión.

Igualmente, podrán participar cualesquiera agrupaciones de ciudadanos que estén a favor o en contra de la proposición a decidirse en tal votación siempre que cumplan con los requisitos que a tales efectos disponga la ley habilitadora de la misma.

Artículo 7.008.—Financiamiento.—

En todo referéndum o plebiscito que ordene la Asamblea Legislativa, ésta proveerá los mecanismos de financiamiento del mismo y determinará las cantidades de dinero, si alguna, que se autorizarán y concederán a los partidos políticos y agrupaciones de ciudadanos para su campaña.

Artículo 7.009.—Papeleta.—

La Comisión Electoral diseñará e imprimirá la papeleta a usarse en todo referéndum o plebiscito y la misma deberá contener, copiada literalmente, la proposición que deba someterse a consulta o votación tal como aparezca en la ley habilitadora del plebiscito o referéndum en cuestión.

Artículo 7.010.—Notificación de Proposición Triunfante.—

La Comisión Electoral certificará al Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la proposición que de acuerdo con los términos de la ley que ordenen el referéndum o plebiscito, resultare triunfante en el mismo, luego del escrutinio de rigor.

TITULO VIII

PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

Artículo 8.001.—Gastos de Difusión Pública del Gobierno.—

Se prohíbe a las agencias del Gobierno de Puerto Rico, que a partir del 1ro. de enero del año en que deba celebrarse una elección general y hasta el día siguiente a la fecha de celebración de la misma, incurran en gastos para la compra de tiempo y espacio en los medios de difusión pública con el propósito de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente requeridos por ley.

Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia, los cuales sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Junta Revisora Electoral.

Artículo 8.002.—Distancia entre Locales de Propaganda.—

No se podrán establecer locales de propaganda de partidos políticos o candidatos a menos de cincuenta (50) metros uno del otro. La Comisión Local de Elecciones podrá cerrar, previa determinación de las fechas de ubicación de los locales en cada caso, cualesquiera local de propaganda que se establezca a menos de cincuenta metros de uno previamente establecido, contándose la distancia desde cualquier punto de la estructura donde esté establecido. También cerrará cualquier local de propaganda establecido a menos de ciento cincuenta (150) metros de una escuela pública o privada. El Presidente de la Comisión Local de Elecciones certificará la deci-

sión al respecto al Comandante Local de la Policía de Puerto Rico para su inmediata implementación.

Artículo 8.003.—Apertura de Locales de Propaganda.—

Se prohíbe mantener abiertos al público, en un día de elección, locales de propaganda política dentro de un radio de cien (100) metros de cualquier edificio donde se hubiere instalado un colegio de votación, contándose esta distancia desde cualquier punto de la estructura del edificio donde se haya instalado tal local de propaganda.

Cualquier violación al presente artículo será sancionada con pena de reclusión por un término que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.004.—Violaciones al Ordenamiento Electoral.—

Toda persona que, a sabiendas y fraudulentamente, obrare en contravención de cualesquiera de las disposiciones de esta ley, o que teniendo una obligación impuesta por la misma, voluntariamente dejare de cumplirla, o se negare a ello, será culpable de delito electoral y, de no proveerse en esta ley, la imposición de una penalidad específica por tal violación, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.005.—Violación a Reglas y Reglamentos.—

Toda persona que a sabiendas violare cualquier regla o reglamento de la Comisión Estatal legalmente adoptada y promulgada según se autoriza a ello en esta ley, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de tres (3) meses o multa que no excederá de trescientos (300) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.006.—Alteración de Documentos Electorales.—

Toda persona que sin la debida autorización de ley, o teniéndola para intervenir con material electoral, después de cerrados los colegios de votación y antes de verificarse el escrutinio, o dentro de los seis (6) meses subsiguientes, entrare, sin autorización para ello o violare los depósitos de los formularios y papeletas utilizadas en una elección con el propósito de extraer, alterar, sustituir, mutilar, destruir o traspapelar dicho material para impedir que se cuenten en dicho escrutinio, o que fraudulentamente hiciere alguna raspadura o alteración en cualquier Acta de Colegio de Votación o Acta de Elección Estatal, lista de votantes, o estado demostrativo del

escrutinio allí depositado será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de diez (10) años.

Artículo 8.007.—Instalación de Mecanismos.—

Toda persona que instale, conecte, o utilice o que haga instalar, conectar o utilizar cualquier aparato mecánico, electrónico o de cualquier otro tipo, con el fin de enterarse o de permitir que cualquier otra persona se entere de información sobre cualquier candidato o partido político, sin el previo consentimiento de dicho candidato o partido político o del representante legal del que se trate, será sancionada con pena de reclusión por un término de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.008.—Penalidad por Obstruir.—

Toda persona que, voluntariamente y a sabiendas, obstruyera, interrumpiera o ilegalmente interviniera con las actividades electorales de un partido político o candidato, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.009.—Intrusión en Local.—

Toda persona que ilegalmente penetrare en cualquier local, edificio o estructura, en el cual se encontrare material perteneciente a candidatos o partidos políticos, o en el cual se hallare información relacionada con éstos, con el fin de enterarse del contenido de dicho material o información, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de seis (6) meses.

Artículo 8.010.—Uso Indebido de Fondos Públicos.—

Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos o dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político o candidato, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de un (1) año, o multa que no excederá de mil (1,000) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.011.—Contribuciones Prohibidas a Personas Naturales.—

Será ilegal que cualquier persona natural, directa o indirectamente, haga contribuciones a un partido político o a un candidato de un partido político, o a uno independiente, o a un partido coligado, para cualquier campaña de elección a favor de cualquier

candidato, comité político u otra organización dedicada a promover o abogar por la elección de cualquier partido político, en exceso de las cantidades dispuestas en esta ley.

Toda persona natural que violare las disposiciones del presente artículo, será castigada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.012.—Contribuciones Prohibidas a Personas Jurídicas.—

Será ilegal que cualquier persona jurídica, directa o indirectamente, haga contribuciones a un partido político o a un candidato de un partido político, o a un partido coligado o a un candidato independiente, para cualquier campaña de elección en favor de cualquier candidato, comité político u otra organización dedicada a promover, fomentar, o abogar por su elección, en exceso de las cantidades dispuestas en esta ley. Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de cinco mil (5,000) dólares. En caso de reincidencia, con una multa que no excederá de cincuenta mil (50,000) dólares, pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar al Secretario de Estado de Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

Artículo 8.013.—Funcionarios de Corporaciones y Otras.—

Todo funcionario, director, gerente, socio gestor o ejecutivo de instituciones bancarias, corporación, sociedad o asociación, estén o no organizadas bajo las leyes de Puerto Rico, o estén autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciera una contribución o pago en violación de las disposiciones de esta ley, será sancionado con pena de reclusión por un término no mayor de tres (3) meses, o multa por una cantidad que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 8.014.—Petición o Recibo Ilegal.—

Será ilegal que cualquier persona, a nombre o en representación del comité central de cualquier organismo directivo municipal de un partido político o de cualquier candidato, solicite, reciba o convenga en recibir contribución alguna en exceso de las cantidades dispuestas en esta ley.

Toda persona que violare las disposiciones de este artículo será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses o multa por una cantidad que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.015.—Contribuciones de Instituciones Bancarias.—

Ninguna institución bancaria, directa o indirectamente, hará contribución para fines electorales cubiertos por esta ley.

Toda institución bancaria que violare las disposiciones de este artículo, será sancionada con una multa que no excederá de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, con una multa mínima de quince mil (15,000) dólares y máxima de treinta mil (30,000) dólares. Pudiendo, además, la Comisión Electoral solicitar del Secretario de Hacienda y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia, según fuera el caso.

Artículo 8.016.—Gastos Ilegales de Campaña.—

Será ilegal que cualquier persona pague o incurra en gastos de campaña o en gastos de medios de difusión en favor de cualquier candidato, partido político o alternativa, o que solicite o reciba cualquier pago o desembolso por dicho concepto, en exceso de los límites establecidos en esta ley. Toda persona que violare las disposiciones de este artículo, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Si la violación a que se refiere el presente artículo fuere cometida por un partido político, los funcionarios que ocupen cargos directivos en el mismo, serán sancionados con pena de reclusión por un término máximo que no excederá de seis (6) meses, o una multa que no excederá de quinientos (500) dólares. El partido político en cuestión podrá ser penalizado con multa mínima de mil (1,000) dólares y máxima de cinco mil (5,000) dólares.

Artículo 8.017.—Dejar de Rendir Informes.—

Toda persona que dejare o se negare a rendir los informes que se le exigen mediante la presente ley, será sancionada con pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.018.—Informes Falsos.—

Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, presentare o firmare una cuenta falsa de gastos o ingresos electorales, o que se

negare a rectificar una cuenta incompleta o incorrecta respecto a dichos gastos o ingresos, o dejare de hacerlo cuando se le exigiere en forma legal por autoridad competente, será sancionada con pena de reclusión por un término no mayor de un (1) año.

Artículo 8.019.—Ofrecimiento de Puestos.—

Todo candidato o persona que a nombre de un candidato ofreciere o acordare nombrar, o conseguir el nombramiento de determinada persona para algún cargo público como aliciente o recompensa por votar a favor de dicho candidato, o por contribuir a su campaña, o por conseguir o ayudar a su elección, y toda persona que aceptare o procurare dicho ofrecimiento, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.020.—Convicción de Candidato.—

Todo candidato que fuere convicto por la comisión de algún delito electoral, en adición a las penalidades dispuestas en esta ley, estará sujeto a cualquier acción de descalificación como candidato por la Comisión Estatal, previo el procedimiento que para tales casos por reglamento se disponga.

Artículo 8.021.—Delitos de Inscripciones.—

Será sancionada con pena de reclusión, por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o con multa que no excederá de quinientos (500) dólares, toda persona que:

(a) Voluntariamente se hiciera o dejare inscribir en el Registro del Cuerpo Electoral de cualquier precinto de Puerto Rico, o en Registro de Primarias de cualquier partido político, a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción, o de que la misma está basada en hechos falsos; o

(b) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción fraudulentamente; o

(c) intentare impedir ilegalmente a cualquier otra persona, debidamente capacitada para ser elector, a que se inscriba en el correspondiente registro; o

(d) a sabiendas tergiversare los datos suministrados por un peticionario con el propósito de demorar la inscripción, o de inutilizar el derecho al voto del peticionario; o

(e) que se inscribiere más de una vez, sin declarar el hecho de su previa inscripción; o

(f) que entorpeciere o estorbare a los funcionarios de la Comisión en el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 8.022.—Coartar el Derecho a Inscribirse y Votar.—

Todo patrono o representante de éste, que se negare a permitir que un trabajador o empleado se inscriba o vote, estando este último capacitado para ello, será sancionado con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.023.—Arrancar o Dañar Documentos.—

Toda persona que, voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera de los documentos electorales que se fijan en lugares públicos, será sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.024.—Operación de Establecimientos que Expendan Bebidas Alcohólicas.—

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca, o pabellón, para el expendio, venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, destilados, vinos, fermentados o alcohólicos, desde la medianoche anterior al día de unas elecciones hasta las nueve de la noche del día en que éstas se celebren, será sancionado con pena de reclusión por un término máximo de noventa (90) días o multa máxima de quinientos (500) dólares.

Artículo 8.025.—Día de Elecciones.—

Será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) mes y máximo de seis (6) meses, o multa mínima de cien (100) dólares y máxima de quinientos (500) dólares, toda persona que:

(a) Por medio de violencia, intimidación, abuso de autoridad, engaño o cualquier actuación ilegal, entorpeciere o impidiere, pretendiere o influyere a variar o impedir el voto de un elector capacitado, o que ofreciere o recibiere soborno u ofrecimiento económico para abstener, entorpecer, impedir, influenciar o variar ese voto; o

(b) sin derecho a votar, intentare hacerlo, o que aún teniendo derecho a votar, intentare hacerlo más de una vez; o

(c) durante el día señalado para un proceso electoral, dentro o fuera de un colegio electoral, hasta un radio de cien (100) metros

del mismo, perturbare el proceso electoral con medios violentos o ruidos, palabras o conducta indecorosa; o que sin ser agente del orden público, portare un arma o cualquier objeto destinado a infligir daño corporal; o

(d) que ilegalmente penetrare, intentare penetrar o permitiese que otra persona ilegalmente penetrare en cualquier colegio electoral, excepto en las formas provistas por esta ley o por Reglamento de la Comisión Electoral; o

(e) impidiere, o intentare impedir, a los funcionarios electorales el cumplimiento de sus deberes bajo esta ley, o ilegalmente removiere, o consintiere en dicha remoción, del sitio en que legalmente deban mantenerse, desplegarse o guardarse cualesquiera materiales electorales; intentare o permitiere el uso de formularios electorales, papeletas electorales falsas o no oficiales en la elección o proceso;

(f) a sabiendas intentare o lograre violar la secretividad del voto; o mutilare, desfigurare especialmente, en forma ilegal, una papeleta con el propósito de identificarla, de invalidarla o de sustituirla; o divulgare el contenido de la papeleta ya marcada por él, o por otro elector, a alguna persona antes de depositarla en la urna.

Artículo 8.026.—Doble Votación.—

Toda persona que sin derecho a votar lograre hacerlo o que, aún teniendo derecho a votar, lo hiciere más de una vez, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años.

Artículo 8.027.—Violaciones Pendientes.—

La aprobación de esta ley no constituye impedimento para acusar, o perseguir y castigar, un hecho ya cometido en violación a las disposiciones de la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, enmendada, conocida como "Código Electoral",⁴¹ o de sus Reglamentos.

Artículo 8.028.—Reglas de Procedimiento Aplicables.—

Todo procedimiento de naturaleza criminal instado al amparo de las disposiciones de esta ley, se tramitará conforme las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico de 1963, enmendadas.⁴²

⁴¹ 16 L.P.R.A. secs. 2001 a 2564.

⁴² 34 L.P.R.A. Ap. II.

Artículo 8.029.—Separabilidad.—

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta ley, fuere declarada inconstitucional por tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitada a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte del mismo que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Artículo 8.030.—Transferencia.—

Se transfieren a la Comisión Estatal de Elecciones todos los documentos, archivos, propiedad mueble e inmueble, contratos y obligaciones, fondos, materiales, estudios, resoluciones, planes, proyectos con especificación de status o condición de los mismos, planos, tarjeteros, índices y, en general, toda la propiedad bajo el control y custodia del Tribunal Electoral, creado en virtud de la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, según enmendada.⁴³

El Presidente del Tribunal Electoral será responsable de hacer entrega al Administrador, mediante inventario de toda la propiedad y demás bienes transferidos, mencionados en el párrafo anterior, dentro de un término no más de los treinta (30) días a ser contados desde la aprobación de esta ley. Esta obligación se establece con carácter ministerial.

En caso de que transcurra el término antes establecido sin hacerse efectivo el nombramiento del Administrador, tal entrega se hará al Secretario de Justicia de Puerto Rico o al representante que éste designe.

Igualmente, en aquel caso en que el Presidente del antiguo Tribunal Electoral rehusare o no pudiere por razón de enfermedad, incapacidad, ausencia o cualquier otra causa hacer la entrega o transferencia dispuesta en este Artículo o cumplir con cualquier otra responsabilidad establecida en esta ley, cualquier otro miembro de dicho Tribunal Electoral o en su defecto el Secretario incumbente del mismo, o el Director Ejecutivo u otro funcionario de éste siguiendo la línea de jerarquía administrativa, asumirá la obligación aquí dispuesta, que es una de carácter ministerial.

El funcionario del antiguo Tribunal Electoral que efectuare la entrega o transferencia que aquí se dispone, será remunerado a razón del sueldo o compensación que percibiere cuando se desempeñaba como empleado del mencionado organismo, pero esta com-

⁴³ 16 L.P.R.A. secs. 2001 a 2564.

pensación no será mayor que la equivalente a un mes de la remuneración regular que antiguamente recibía.

Artículo 8.031.—Fondos Operacionales.—

Los fondos necesarios para la implementación de esta ley durante el año fiscal 1977-78 serán aquellos previamente asignados al Tribunal Electoral de Puerto Rico en virtud de la Resolución Conjunta de Presupuesto núm. 44 de 24 de junio de 1977,⁴⁴ los cuales se distribuirán, conforme la recomendación del Negociado de Presupuesto de Puerto Rico y de acuerdo a los fondos necesarios, entre la Comisión Estatal de Elecciones y la Junta Revisora Electoral. En años subsiguientes, los fondos a tales fines necesarios se consignarán en el Presupuesto de Gastos del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 8.032.—Términos.—

En el cómputo de los términos expresados en esta ley se seguirán las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1958, enmendadas,⁴⁵ excepto para los fijados en los Artículos 1.015 y 1.023, los cuales serán taxativos.

Artículos 8.033.—Listas Electorales.—

Las listas electorales existentes a la fecha de las elecciones generales del 2 de noviembre de 1976, por la presente se convalidan como el Registro del Cuerpo Electoral y continuarán en uso y tendrán plena validez hasta tanto la Comisión Electoral, mediante la celebración de una inscripción general subsiguiente, certifique un nuevo registro del cuerpo electoral, en cuyo momento las inscripciones contenidas en las listas vigentes cesarán en su efectividad.

Artículo 8.034.—Transferencia de Personal.—

Los actuales funcionarios y empleados del Tribunal Electoral seguirán ocupando sus cargos bajo la supervisión de dicho organismo hasta que se nombre el Administrador. Conforme a lo dispuesto en el inciso (b) del Artículo 1.007 de esta ley, el Administrador podrá retener en sus puestos, si los considerase necesario, a todos aquellos funcionarios y empleados de carrera, según definido por la Ley núm. 5 del 14 de octubre de 1975, enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público"⁴⁶ y sin afectar adversamente sus derechos adquiridos.

⁴⁴ Leyes de Puerto Rico 1977, pág. 486.

⁴⁵ 32 L.P.R.A. Ap. II.

⁴⁶ 3 L.P.R.A. secs. 1301 a 1431.

No se afectarán en forma adversa los derechos adquiridos por aquellos funcionarios y empleados de carrera que no sean retenidos en el nuevo organismo. A dichos empleados y funcionarios se les reubicará en otras agencias o programas gubernamentales de la rama ejecutiva, de conformidad a las disposiciones de la Ley núm. 222 del 23 de julio de 1974,⁴⁷ siempre y cuando los mismos hayan sido nombrados, ascendidos y retenidos conforme al sistema de personal requerido en el Artículo 2.020 del antiguo Código Electoral⁴⁸ y a tono con las Secciones 4.3, 4.4 y 4.6 de la actual "Ley de Personal en el Servicio Público".⁴⁹

Artículo 8.035.—

Los organismos e instituciones creados mediante la presente ley, tendrán jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y deberes que le son impuestos en esta ley y sus reglamentos. Además ningún asunto o controversia de esta naturaleza estará bajo el ámbito investigativo o decisonal del Procurador del Ciudadano (Ombudsman), establecido mediante la Ley núm. 134 de 30 de junio de 1977.⁵⁰

Artículo 8.036.—Derogación.—

Se deroga la Ley núm. 1 de 13 de febrero de 1974, enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico"⁵¹ y las reglas y reglamentos adoptados en virtud de la misma. Igualmente, se deroga la Ley núm. 91 de 26 de junio de 1965.⁵²

Artículo 8.037.—Vigencia

Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, con excepción de las disposiciones relativas a la presentación de las tarjetas de identificación en los colegios electorales, cuya vigencia tendrá efecto a partir del primero de julio de 1979. Cualquier elección que se celebre antes de esa fecha se llevará a cabo en colegio cerrado.

Aprobada en 20 de diciembre de 1977.

⁴⁷ 3 L.P.R.A. secs. 704 a 704e.

⁴⁸ 16 L.P.R.A. sec. 2040.

⁴⁹ 3 L.P.R.A. secs. 1333, 1334 y 1336.

⁵⁰ 3 L.P.R.A. secs. 531 a 531y.

⁵¹ 16 L.P.R.A. secs. 2001 a 2564.

⁵² 2 L.P.R.A. secs. 26 y 27.

RESOLUCIONES